PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0195

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes queordenan liberación de área

FIJACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PE2-10121	001338; 000932	29/8/2019; 31/5/2018	CE-VCT-GIAM-02299	19/09/2019	SOLICITUD
2	505679	GCT 210-7991	21/12/2023	GGDN-2025-CE-0149	11/12/2024	SOLICITUD
3	ARE-503581	VPPF No. 108	19/12/2024	GGDN-2025-CE-0617	11/02/2025	SOLICITUD
4	ARE-502216	VPPF 20; VPPF 072	3/03/2025; 22/12/2023	GGDN-2025-CE-0785	28/03/2025	SOLICITUD
5	510514	RES-200-342	11/02/2025	GGDN-2025-CE-0439	3/03/2025	SOLICITUD
6	502243	RES-210-7096	10/10/2023	GGDN-2025-CE-0371	21/12/2023	SOLICITUD
7	OH9-14532X	199; RES-210-6321	26/03/2024; 7/07/2023	GGN-2024-CE-1595 GGN-2023-CE-2299	5/8/2024; 24/11/2023	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

136

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 31 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000932)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE2-10121"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S.**, identificada con NIT 9000730663, radicó el **día 02 de mayo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **SOCOTÁ y SOCHA,** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. PE2-10121.**

Que el día 20 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PE2-10121** y se determinó un área susceptible de otorgar de 26,3305 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Que así mismo, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado, no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería (Folios 62-66)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001412 del 08 de julio de 2016,**[1] se procedió a requerir a la sociedad interesada con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Que así mismo, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 71-73)

[1] Notificado por estado No. 103 del 15 de julio de 2016, folio 74.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE2-10121"

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20165510263862 del 16 de agosto de 2016 la representante legal de la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento y manifestó su aceptación de área. (Folios 77-89)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 06 de septiembre de 2016 se adelantó evaluación técnica en la que determinó un área susceptible de otorgar de 26,3305 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 90-93)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 001362 del 14 de junio de 2017[2] se requirió a la sociedad interesada con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a parir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 96-97)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175510163892 del 14 de julio de 2017, la representante legal de la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 101-114)

Que en evaluación técnica del 13 de febrero de 2018, se determinó un área libre de 26,3305 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio identificado con número de radicado 20175510163892 del 14 de julio de 2017, no cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017. (Folios 115-117)

Que consecuentemente, mediante auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018[3] se requirió a la sociedad proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017,

[2] Notificado por estado N° 099 del 23 de junio de 2017, folio 99.
[3] Notificado por estado N° 040 del 21 de marzo de 2018, folio 127.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE2-10121"

concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 123-125)

Que el día 30 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE2-10121, en la cual se determinó: (Folios 128-130) –

- Que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018, por tal razón es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PE2-10121.

- Que por otro lado, consultada la propuesta de contrato de concesión No. PE2-10121, en el Sistema de Catastro y Registro Minero, la sociedad proponente se encuentra registrada como "TRANCORA SAS", identificada con NIT: "9000730663", no obstante, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la proponente, aportado con la radicación de la propuesta mediante radicado No 20145500185462 del 07 de mayo de 2014, obrante a folios 9-11, el nombre de la sociedad proponente, corresponde a: COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S.; por el anterior motivo, se solicitará en esta providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero se actualice el nombre de la sociedad proponente y se corrija su denominación a COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S., en la propuesta de contrato de concesión No. PE2-10121.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE2-10121"

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

> ***"Faltas de la propuesta.*** *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
>
> *(...)c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)"*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no aportó la documentación requerida mediante auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. PE2-10121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S.**, identificada con NIT 9000730663, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE2-10121"

defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero, efectúese el cambio de la razón social de la sociedad proponente de TRANCORA SAS a **COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón- Coordinador Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

Notificaciones Giam

De: Notificaciones Giam
Enviado el: martes, 19 de junio de 2018 3:18 p. m.
Para: 'comercializadoranail@hotmail.com'
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Bogotá,

Señores:
COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PE2-10121**, se ha proferido la Resolución **No. 000932 DE 31 DE MAYO DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Liliana Salazar-Contratista
Revisó: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PE2-10121

148

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

29 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1338)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S.**, hoy **TRANCORA S.A.S** identificada con NIT 9000730663, radicó el día **02 de mayo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **SOCOTÁ y SOCHA, departamento** de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. PE2-10121.**

Que el día 20 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE2-10121 y se determinó un área susceptible de otorgar de 26,3305 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Y se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería (Folios 62-66)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001412 del 08 de julio de 2016**[1] se procedió a requerir a la sociedad interesada con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Que así mismo, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días,

[1] Notificado por estado No. 103 del 15 de julio de 2016, folio 74.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

contados a partir del dia siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 71-73)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20165510263862 del 16 de agosto de 2016 la representante legal de la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento y manifestó su aceptación de área. (Folios 77-89)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 06 de septiembre de 2016 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área susceptible de otorgar de 26,3305 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 90-93)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 001362 del 14 de junio de 2017[2] se requirió a la sociedad interesada con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a parir del dia siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 96-97).

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175510163892 del 14 de julio de 2017, la representante legal de la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 101-114)

Que, en evaluación técnica del 13 de febrero de 2018, se determinó un área libre de 26,3305 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Y se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio identificado con número de radicado 20175510163892 del 14 de julio de 2017, no cumplía con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017. (Folios 115-117)

Que consecuentemente, mediante Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018[3] se requirió a la sociedad proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de

[2] Notificado por estado N° 099 del 23 de junio de 2017, folio 99.
[3] Notificado por estado N° 040 del 21 de marzo de 2018, folio 127.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

2017, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 123-125)

Que el día 30 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE2-10121, en la cual se determinó: (Folios 128-130)

- Que vencido el término para acatar el requerimiento se encontraba vencido y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018, por tal razón es determinó la procedencia de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PE2-10121.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 31 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 00932[4] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PE2-10121 (Folios 136 - 138)

Que el día 11 de julio de 2018, mediante oficio con radicado No 20185500539542, la representante legal de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00932 del 31 de mayo de 2018. (Folios 141 - 143)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución 00932 del 31 de mayo de 2018.

(...) II. ***SUSTENTACIÓN DEL RECURSO***

La Resolución No 00932, proferida con fecha 31 de mayo de 201 (Sic): "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PE2-10121" desconoce que la sociedad proponente corrigió de forma correcta el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de acuerdo con lo exigido en el Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018, *tal como a continuación paso a explicar.*

Bajo radicado N° 20175510163892 del 14 de julio de 2017 la empresa radica la corrección del formato A de acuerdo con las exigencias de la ley y por el área de la solicitud de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 de la resolución 143 de 2017

ARTÍCULO 2°. PROGRAMA MÍNIMO EXPLORATORIO *(...)*

Donde se aclara que el programa mínimo exploratorio se calcula de acuerdo con el número de hectáreas solicitadas no con el número de hectáreas susceptibles de contratar.

[4] Notificada por conducta concluyente el día 11 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

III. SOLICITUDES

*Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa me permito solicitar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolver favorablemente EL RECURSO DE REPOSICION así:*

Revocando en su integridad, la la (SIC) Resolución N° 00932. proferida con fecha 31 de mayo (...) (...) Teniendo en cuenta que la sociedad proponente corrigió de forma correcta el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de acuerdo con lo exigido por el Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique. adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la Resolución 00932 del 31 de mayo de 2018, se profirió teniendo en cuenta que no corrigieron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, incumpliendo con el requerimiento que al respecto se le realizó en el Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018.

Por tanto, el rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no presentaron dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación un nuevo Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, que cumpliera con el requerimiento realizado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

El fundamento legal de dicho rechazo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal f. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

***"Objeciones a la propuesta**. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001".*

***"Faltas de la propuesta**. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

(...) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004".

Que, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"*OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"*RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige: si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente*". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no aportó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A conforme a lo indicado en el Auto de requerimiento y de

conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

Por otra parte, analizando los argumentos de inconformidad presentados por la representante legal de la recurrente, se manifiesta que la resolución de rechazo, desconoce que la sociedad mediante radicado N° 20175510163892 del 14 de julio de 2017, corrigió de forma correcta el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de acuerdo a lo exigido por el Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018 y las exigencias de la Ley por el área de la solicitud, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución 143 de 2017, aclarando que el cálculo se realiza de acuerdo con el número de hectáreas susceptible de contratar.

Así las cosas, es necesario aclarar que, si bien es cierto que mediante radicado No. 20175510163892 de 14 de julio de 2017, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, lo hizo para atender el requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 001362 del 14 de junio de 2017, en el que se le requirió con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. No obstante, en evaluación técnica del 13 de febrero de 2018, se determinó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado, no cumplía con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017, razón por lo cual se hizo necesario realizar un nuevo requerimiento, expidiendo para tal fin el Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018.

En este punto se deben realizar dos precisiones importantes, la primera es que el radicado No. 20175510163892 se allegó para dar cumplimiento a lo requerido mediante auto GCM N° 001362 del 14 de junio de 2017, y no al que dio lugar a la resolución de rechazo, es decir, el Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018, que se emitió al evidenciar el incumplimiento con lo preceptuado en la resolución 143 de 2017, y que como se observa, es posterior al radicado en mención y frente al cual no hubo pronunciamiento o respuesta alguna de parte de la recurrente.

En segundo lugar, no es cierto que con la documentación allegada en el radicado en mención se cumpla con lo exigido por esta autoridad y lo exigido en la norma, ya que al ser objeto de evaluación técnica en fecha 13 de febrero de 2018, se determinó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, no cumplía con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017.

Nótese que el concepto técnico indica de manera expresa que el formato A allegado con radicado N° 20175510163892, no cumple con lo solicitado y detalla las razones del incumplimiento. Bajo estas precisiones se procedió a requerir nuevamente a la sociedad para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, pero la recurrente hizo caso omiso de la solicitud.

No obstante, lo anterior, y dados los argumentos del recurrente, el dia 28 de agosto de 2019, se realizó un nuevo concepto técnico, en que se determinó lo siguiente: (Folio 144 – 147)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

(...) Se evidenció que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado en el artículo primero del AUTO 000413 del 14 de marzo de 2018, el cual dispuso requerir al proponente para que allegara la corrección del Formato A so pena de rechazo de la propuesta; y en vista del recurso de reposición interpuesto donde se menciona que "El programa mínimo exploratorio se calcula de acuerdo con el número de hectáreas solicitadas no con el número de hectáreas susceptibles de contratar"; se aclara que el área de una propuesta de contrato de concesión inicialmente solicitada debe ser definida teniendo en cuenta el reporte de superposiciones que arroja el aplicativo CMC, el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 y la normatividad aplicable a capas activas con las cuales proceden los recortes. El área definida resultante es objeto de requerimiento para que el proponente manifieste su aceptación y posteriormente realizar la valoración técnica de requisitos dentro de los cuales está incluido el Formato A, de acuerdo con el área definitiva.

De acuerdo a lo anterior se procedió a verificar la evaluación del Formato allegado mediante radicado 20175510163892 y se confirma el No cumplimiento del mismo por las razones expuestas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.

1. ***Características del área***

Se revisó en el sistema grafico de la ***Agencia Nacional de Mineria*** *que el área determinada en la evaluación técnica del 13 de febrero de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de* ***26,3305 hectáreas****, distribuidas en* ***una (1) zona****, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

<table>
<tr><th>No.</th><th>ÍTEM</th><th>OBSERVACIÓN</th><th>PROCEDIMIENTO</th></tr>
<tr><td>2.6</td><td>Formato A (estimativo de inversión)</td><td>EL Formato A allegado el 14 de julio de 2017 (folio 113-114), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria: por las siguientes razones:

Motivos según las cuales no cumple:

- La cantidad estimada para realizar las actividades Pozos y Galerias Exploratorias y Evaluación del modelo geológico no es suficiente debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir lo siguiente:

<table><tr><th></th><th>VALOR REQUERIDO
SMLDV</th><th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
SMLDV</th></tr><tr><td>Pozos y Galerías Exploratorias</td><td>3500</td><td>2800</td></tr><tr><td>Evaluación del modelo geológico</td><td>90</td><td>81</td></tr></table>
- El total de inversión período de exploración no es suficiente debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir lo siguiente:</td><td>Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria</td></tr>
</table>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

Actividad	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
	SMLDV	SMLDV
total de inversión periodo de exploración	6724.80	6394

2. *Los proponentes expresan su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "**ACEPTO LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y GUÍAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TÉRMINOS DE EXPLORACIÓN**".*

3. ***Observación Adicional***

Idoneidad Laboral:

"El proponente no indica los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias, las cuales deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:

- *Pozos y Galerías Exploratorias, Muestreo y análisis de calidad y Perforaciones profundas: Ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo*

"Algunos de los profesionales indicados para realizar las actividades de exploración no es el idóneo, por lo tanto, al momento de la ejecución deberá ser elaborada por los profesionales señalados a continuación:

- *Estudio geotécnico: Geotecnista*
- *Estudio Hidrológico: Hidrólogo*
- *Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo*
- *Evaluación del modelo geológico: Ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo*

"Algunos de los profesionales indicados para realizar manejos ambientales no son los idóneos, por lo tanto, al momento de la ejecución deberá ser elaborada por los profesionales señalados a continuación:

- *Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal: Ingeniero ambiental, Ingeniero forestal, Ecólogo o Biólogo*
- *Manejo de Fauna y Flora: Ingeniero forestal, ecólogo o biólogo*
- *Rescate arqueológico: Arqueólogo*
- *Manejo de Aguas Residuales Domesticas y Manejos de cuerpos de agua: Ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, o Ingeniero ambiental o Ingeniero civil*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PE2-10121** para **Carbón Coquizable o Metalúrgico y Carbón Térmico**, con un área **26,3305 hectáreas,** distribuidas en una **(1) zona,** ubicada geográficamente en los municipios de **SOCOTÁ y SOCHA** en el departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

- *El Formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.* (...)

En este sentido, se reitera el incumplimiento por parte de la sociedad recurrente y se desvirtúan sus argumentaciones, al quedar demostrado que con el radicado No. 20175510163892 del 14 de julio de 2017, no se atendió en debida forma el auto de requerimiento. Razón por la cual, y teniendo en cuenta que no dio respuesta al requerimiento realizado en el Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018, se aplicó la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión.

Aunado a lo anterior, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva

Igualmente, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento en el que se le solicitó que presentaran un nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A que cumpliera con lo previsto en el Auto GCM N° 000413 del 14 de marzo de 2018, debió ser cumplido por la sociedad proponente, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento era el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No PE2-10121.

En consideración a lo antes expuesto, es claro que las actuaciones adelantadas por esta autoridad dentro del presente tramite minero, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, ya que como se demostró al dar respuesta al recurso, los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera PE2-10121, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso[5] que deben gozar todos los actos de la administración y por tanto no es posible acceder a la solicitud de la recurrente en el sentido de resolver favorablemente el recurso de reposición.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 00932 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PE2-10121.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución 00932 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. PE2-10121, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

[5] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal son las siguientes: (i)ser oído durante toda la actuación (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción (viii) a solicitar aportar y controvertir pruebas y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE2-10121"

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **TRANCORA S.A.S.**, identificada con NIT 9000730663, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02299

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita experta del Grupo de Información y Atención al Minero (E), hace constar que la Resolución **No. 001338 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, proferida dentro del expediente **PE2-10121**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **No. 000932 DEL 31 DE MAYO DE 2018**, fue notificada personalmente al señor **FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIL**, en calidad de autorizado de la sociedad **TRANCORA SAS**, el día 18 de septiembre de 2019; quedando las mencionadas Resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los un (01) días del mes de octubre de 2019.

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Sergio Ramos

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

C-VCT-GIAM-LA-00063

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Experta del Grupo de Información y Atención al Minero (E) hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y a la **Ley 1955 de mayo 25 de 2019 Articulo 28**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

13	PJ8-16061	Resolución No. 001269	26/08/2019	CE-VCT-GIAM-02295	13/09/2019	Solicitud
14	UC1-15491	Resolución No. 001084	31/07/2019	CE-VCT-GIAM-02296	18/09/2019	Solicitud
15	UD1-08071	Resolución No. 001088	31/07/2019	CE-VCT-GIAM-02297	18/09/2019	Solicitud
16	UE2-09371	Resolución No. 001086	31/07/2019	CE-VCT-GIAM-02298	18/09/2019	Solicitud
17	PE2-10121	Resolución No. 001338	29/08/2019	CE-VCT-GIAM-02299	19/09/2019	Solicitud
18	KCD-16471	Resolución No. 001182	15/08/2019	CE-VCT-GIAM-02300	09/09/2019	Solicitud
19	SD6-14421	Resolución No. 001179	15/08/2019	CE-VCT-GIAM-02301	09/09/2019	Solicitud
20	QGU-08561	Resolución No. 001184	15/08/2019	CE-VCT-GIAM-02303	10/09/2019	Solicitud
21	PF6-10421	Resolución No. 001177	15/08/2019	CE-VCT-GIAM-02304	11/09/2019	Solicitud
22	TH3-08081	Resolución No. 001208	16/08/2019	CE-VCT-GIAM-02305	10/09/2019	Solicitud
23	PC3-09561	Resolución No. 001212	20/08/2019	CE-VCT-GIAM-02306	10/09/2019	Solicitud

Dada en Bogotá D, C el día tres (03) de octubre de 2019.

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Rafael H. Camargo S.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7991

21/12/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. 505679"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JORGE EULISES VARGAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 6.612.260 y JOSE SAMUEL MEDINA ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía 4.122.917**, radicaron el 28 de abril de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** ubicado en el municipio de **MOLAGAVITA,** departamento del **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. 505679**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4817 del 14 de junio del 2022, notificado por estado No. 105 del 16 de junio del 2022.**, se dispuso *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes JORGE EULISES VARGAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 6612260 y JOSE SAMUEL MEDINA ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía 4122917, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505679. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016(…)"*

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se logra evidenciar que el 18 de julio del 2022 el señor **JOSE SAMUEL MEDINA ALFONSO** aporto una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al **AUTO No. AUT-210-4817 del 14 de junio del 2022, notificado por estado No.105 del 16 de junio del 2022,** no obstante, la solicitud fue allegada extemporáneamente, esto bajo el entendido de que los términos se vencían el 17 de julio del 2022, de igual manera, se evidencia que el otro proponente, el señor **JORGE EULISES VARGAS ROJAS,** no aporto ninguna documentación tendiente a dar cumplimiento al auto ya mencionado**.**

Que el día 12 de noviembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4817 DE 14 DE JUNIO DE 2022, notificado por estado 105 del 16 de junio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable ahora corresponde evaluar si la misma cumple con normatividad aplicable. (…) "* .

Que el día 23 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(…) *Revisada la documentación contenida en la placa 505679, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4817 DEL 14 /JUN/2022, Notificado en el Estado 105 del 16/JUN/2022 se le solicitó presentar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se evidencia que el proponente JOSE SAMUEL*

MEDINA ALFONSO, identificado con documento 4122917, solicito prorroga, para dar contestación a dicho AUTO, el cual solicito mediante oficio presentado el 18/JUL/2022, por lo tanto, se procede a dar trámite, para que se le permita a el proponente cumplir con su solicitud. El proponente JORGE EULISES VARGAS ROJAS, identificado con documento 6612260, no atendió el Auto de Requerimiento 210-4817 DEL 14/JUN/2022, Notificado en el Estado 105 del 16/JUN / 2 0 2 2 . (…) "

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica y jurídica, los proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4817 del 14 de junio del 2022, notificado por estado No.105 del 16 de junio del 2022,** esto bajo el entendido de que el proponente **JOSE SAMUEL MEDINA ALFONSO** aporto el 18 de julio del 2022 una solicitud de prórroga extemporánea, lo anterior, de acuerdo a que los términos otorgados se vencieron el 17 de julio del 2022, por lo tanto, no se concederá dicha solicitud; de igual manera, el otro proponente el señor **JORGE EULISES VARGAS ROJAS,** no aporto ninguna documentación tendiente a dar cumplimiento al auto ya mencionado**,** en vista de esto y según lo dispuesto en la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes, no cumplieron al requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4817 del 14 de junio del 2022, notificado por estado No.105 del 16 de junio del 2022,** esto bajo el entendido de que el proponente **JOSE SAMUEL MEDINA ALFONSO** aporto el 18 de julio del 2022 una solicitud de prórroga extemporánea, lo anterior, de acuerdo a que los términos otorgados se vencieron el 17 de julio del 2022, por lo tanto, no se concederá dicha solicitud; de igual manera, el otro proponente el señor **JORGE EULISES VARGAS ROJAS,** no aporto ninguna documentación tendiente a dar cumplimiento al auto ya mencionado, en vista de esto y según lo dispuesto en la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 505679.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505679.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 505679**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JORGE EULISES VARGAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 6.612.260 y JOSE SAMUEL MEDINA ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía 4.122.917**, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0149

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7991 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505679",** proferida dentro del expediente **505679,** fue notificada a los señores **JORGE EULISES VARGAS ROJAS y JOSE SAMUEL MEDINA ALFONSO,** identificados con cedula de ciudadanía número **6.612.260 y 4.122.917,** el día 26 de noviembre de 2024, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2024-P-0650,** fijada el 19 de noviembre de 2024 y desfijada el 25 de noviembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE DICIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 108

(19 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, identificada con Placa No. ARE-503581, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento del Huila, para la extracción de **Arenas, Gravas y Recebo**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **55,4355 hectáreas.**

En el artículo cuarto de la precitada resolución, se establecieron como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Libardo Murcia Vargas	12.118.395
2.	Marleny Artunduaga Hidalgo	36.276.765

Tabla 1. Miembros de la comunidad beneficiaria
Fuente: Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022

La Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022 quedó ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1696 del 02 de junio de 2022.

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el Estudio Geológico Minero del área de reserva especial, mediante **Informe EGM No. 118 del 22 de julio de 2022**, en el cual se indicó que el yacimiento que se encuentra en el ARE-503581 permite la ejecución de un proyecto minero para explotación de arenas, gravas y recebo a largo plazo, por lo que se recomendó su delimitación definitiva.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022** delimitando definitivamente el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022, según lo indicado en el Informe EGM No. 118 del 22 de julio de 2022, el Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG ARE-503581 del 05 de julio de 2022, en un único polígono con una extensión total de **34,4932 hectáreas,** precisando que el área en mención se encuentra ubicada en el municipio Pitalito, departamento de Huila. Así mismo, en el artículo tercero del acto administrativo en mención, se ordenó:

> *"**ARTÍCULO TERCERO. -** En firme el presente acto administrativo, ORDENAR al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Pitalito, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo".*

La Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el 01 de septiembre de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2885 del 02 de septiembre del 2022, como quiera que los beneficiarios renunciaron a términos para interponer recurso alguno mediante oficio allegado con Radicado ANM No. 20221002044802 el 31 de agosto de 2022.

A través del radicado ANM No. 20221002044772 del 31 de agosto de 2022, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-503581, allegaron copia del radicado de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal y el Estudio de Impacto Ambiental presentada ante la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM bajo el radicado No. 20223000229222 de fecha 29 de agosto de 2022.

Mediante **Acta No. 005 del 19 de octubre de 2022**, se realizó la entrega del Estudio Geológico Minero EGM del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en el municipio de Pitalito, Huila, a la comunidad minera beneficiaria y se informó a la comunidad que contaba con el termino de cuatro (4) mes para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), es decir hasta el 20 de febrero de 2023.

A través del radicado No. 20221002211962 del 30 de diciembre de 2022 la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial allegó a la ANM el Programa de Trabajos y Obras-PTO para su correspondiente evaluación.

Mediante memorando con radicado No. 20234110418673 del 23 de enero de 2023 el Grupo de Fomento remitió al Grupo de Estudios Técnicos el Programa de Trabajos y Obras allegado por los beneficiarios mediante radicado No. 20221002211962 del 30 de diciembre de 2022, para su respectiva evaluación.

El Grupo de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Concepto Técnico GET No. 063 del 23 de mayo de 2023, evaluando la información allegada, determinando que los beneficiarios del ARE debían presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, indicadas en el numeral 3.3 para la Estimación y Categorización de los Recursos y Reservas.

Mediante Auto VPF-GF No. 002 de 18 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 045 de 20 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, acogió las recomendaciones del Concepto Técnico GET No. 063 del 23 de mayo de 2023 y requirió a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.3 para la estimación y categorización de los recursos y reservas en el término de un (1) mes, so pena de dar por terminado el Área de Reserva Especial.

Por medio de radicado No. 20241003081742 del 18 de abril de 2024, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-503581, allegan información relacionada al Plan de Trabajos y Obras-PTO dado respuesta al Auto VPF-GF No. 002 de 18 de marzo de 2024, que acoge el Concepto Técnico GET No. 063 del 23 de mayo de 2023.

A través del memorando No. 20244110449443 del 22 de abril de 2024, el Coordinador del Grupo de Fomento remite al Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos los ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO del Área de Reserva Especial de placa ARE-503581, para la correspondiente evaluación técnica.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, elaboró el Concepto Técnico GET No. 316 del 21 de mayo de 2024, evaluando la información allegada, el cual determinó que el Programa de Trabajos y Obras cumple con los requisitos y elementos sustanciales

Ahora bien, a partir de la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Grupo de Fomento el 03 de octubre de 2023, se advierte que el documento de identidad del señor Libardo Murcia Vargas, quien corresponde a uno de los beneficiarios del ARE-503581, **figura como cancelada por muerte**, de manera que se encuentra pertinente analizar si es procedente dar por terminada el Área de Reserva Especial de la referencia con fundamento en la normativa aplicable.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial y en atención a la solicitud presentada por Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765, quienes fueron reconocidos mediante las Resoluciones VPPF Nos. 055 del 19 de mayo de 2022 y 094 del 12 de agosto de 2022, como beneficiarios del Área de Reserva Especial localizada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila, en el presente acápite se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al asunto y el estudio del caso en concreto.

i. Del marco jurídico aplicable

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Por su parte, en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Bajo este contexto, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 266 el 10 de julio de 2020, a través de la cual se estableció el procedimiento administrativo para la presentación y evaluación de solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 266 el 10 de julio de 2020, dicha normativa comenzó a regir a partir de su publicación y resulta aplicable para las solicitudes que se encuentran en trámite, así como para las Áreas de Reserva Especial que se encuentren declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia de la norma en mención, como ocurre en el presente caso.

Así entonces, el artículo 24 de la norma citada, regula las causales taxativas bajo las cuales Autoridad Minera dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, así:

> *"(…)*
> *.*
> *7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
> *(…)*
>
> *Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.".*

ii. De la definición de comunidad minera para efectos de la delimitación de Área de Reserva Especial

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2022 dispone en su acápite considerativo que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del *Glosario Técnico Minero*.

Así entonces, a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, "*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero*", se estableció la siguiente definición para el concepto de comunidad minera:

> "***Comunidad Minera**: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación **de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**.*" (Negrillas fuera de texto original)

La definición mencionada es fundamental para comprender el marco normativo que regula las comunidades mineras en Colombia, particularmente en lo que respecta a la gestión de recursos y la protección de sus derechos, estableciendo una serie de características que deben comprender dichas comunidades, entre las cuales se incluyen:

1. **Agrupación de más de una persona**: la comunidad debe estar **formada por más de dos personas,** lo que permite la interacción social y el desarrollo de una identidad colectiva. Esta agrupación no solo refuerza los lazos entre sus miembros, pues fortalece su capacidad para organizarse y hacer valer sus derechos, descartando la posibilidad formalizar actividades mineras individuales a través de un Área de Reserva Especial.
2. **Explotaciones tradicionales**: las actividades mineras que se realizan deben ser de carácter tradicional. Esto implica que los miembros de la comunidad llevan a cabo métodos de explotación que han sido utilizados de manera histórica y que son parte de su cultura y economía local.
3. **Proximidad geográfica**: los integrantes de la comunidad deben tener una cercanía geográfica con el área que se está explotando, lo que facilita la cohesión social y establece una relación directa entre la comunidad y el entorno que habitan, así como los recursos que explotan.
4. **Principal fuente de ingreso**: la actividad minera debe ser la principal fuente de ingreso para los miembros de la comunidad. Esto subraya la dependencia económica que tienen estas comunidades de la explotación de recursos naturales, y la necesidad de proteger sus medios de vida frente a potenciales amenazas externas, como la explotación industrial.
5. **Actividad histórica**: esto implica que las labores de explotación hayan sido desarrolladas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, aspecto que garantiza que las comunidades que han practicado la minería de manera tradicional no sean despojadas de sus derechos y se les reconozca su historia y su conexión con la tierra.

iii. Del caso en concreto

Precisado el marco jurídico y conceptual aplicable para el presente asunto, se tiene que a través de la consulta agotada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo probar el fallecimiento de uno de los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. ARE-503581, esto es el señor Libardo Murcia Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 12.118.395, puesto que su documento de identificación figura como *cancelado por muerte*, tal y como se procede a ilustrar:



Código de verificación
4641611556

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	12.118.395
Fecha de Expedición:	5 DE SEPTIEMBRE DE 1979
Lugar de Expedición:	NEIVA - HUILA
A nombre de:	LIBARDO MURCIA VARGAS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100162
Fecha de Afectación:	23/02/2023

Imagen 1. Certificado estado actual cédula de ciudadanía No. 12.118.395.
Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese sentido, teniendo en cuenta que a través de las Resoluciones VPPF Nos. 055 del 19 de mayo de 2022 y 094 del 12 de agosto de 2022, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a dos (2) personas, esto es, Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento advierte la extinción de la comunidad minera que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial de la referencia, producto del fallecimiento de uno de los sujetos en mención.

Bajo el anterior escenario, esta dependencia encuentra pertinente dar aplicación al numeral 7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020 previamente citado, atendiendo – se insiste- al fallecimiento del señor Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395, toda vez que no es viable continuar con el trámite del Área de Reserva Especial, ya que actualmente no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único beneficiario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

En esa medida, esta Vicepresidencia encuentra pertinente dar **POR TERMINADA** la declaración y delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila, que fuera instrumentada a través de las Resoluciones VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022 y 094 del 12 de agosto de 2022, toda vez que se encuentra probada en la causal de terminación contemplada en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otro lado, teniendo en cuenta la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020[1], relacionada con la declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera, la

[1] *ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (…)*

5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente. (…)"

presente resolución será remitida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes, por ser un asunto de su competencia.

En consecuencia, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de ente territorial en los que se encuentra ubicada el Área de Reserva Especial de la referencia y a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 055 del 19 de mayo de 2022, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, identificada con placa ARE-503581, ubicada en jurisdicción de municipio de Pitalito, departamento del Huila, teniendo en cuenta que el señor Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395, reporta como fallecido en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil, y la comunidad minera tradicional se encuentra extinta, siendo esta una causal para su terminación de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En firme el presente acto administrativo, no se podrán continuar adelantando actividades mineras de explotación en el Área de Reserva Especial identificada con la placa No. placa ARE-503581.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765.

PÁRAGRAFO. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, debido al fallecimiento del señor Libardo Murcia Vargas, cedula de ciudadanía 12.118.395

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución **COMUNICAR** el presente acto administrativo a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al alcalde del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y a las Corporación Autónomas del Alto Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente decisión **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda con la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del área del polígono capturado en el sistema integral de gestión minera Anna Minería, correspondiente al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 055 del 19 de mayo de 2022, y delimitada a través mediante Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, identificada con placa ARE-503581.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ORDENAR** la DESANOTACIÓN de los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. ARE-503581 en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo y en atención a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que adelanten las actuaciones correspondientes con relación a las regalías generadas por la prerrogativa de explotación que le fue otorgada a los beneficiarios del ARE-503581 a través de la Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-503581, declarada y delimitada mediante Resolución No. 055 del 19 de mayo de 2022, y delimitada a través mediante Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DIAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Anny Calderón-Abogada Grupo de Fomento.
David Barón Ávila - Abogado Grupo de Fomento.
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz-Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales-Gerente Grupo de Fomento
ARE-503581

GGDN-2025-CE-0617

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 108 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024** "Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, identificada con Placa No. ARE-503581, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila y se toman otras determinaciones"**,** proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503581,** fue notificada electrónica a la Sra. **MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.276.765, el día 27 de diciembre de 2024; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2024-EL-4369**, y mediante GGDN-2025-P-0020 PUBLICACION INDETERMINADOS del 27/01/2025 fue notificada a los herederos determinados e indeterminados del Sr. **LIBARDO MURCIA VARGAS** quien se identificaba con C.C No. 12.118.395; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (once) 11 de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veintiséis) 26 de marzo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 020

(03 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

1. CONSIDERANDO

Mediante **radicado No. 29909-0 del 29 de julio de 2021**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Minerales de oro y sus concentrados,** ubicada en jurisdicción del municipio de **La Sierra**, en el departamento del **Cauca,** a la cual fue asignada la Placa No. **ARE-502216**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Eber Arnaldo Guerrero Zambrano	C.C. 15810863
Benigno López Valencia	C.C. 3048117
Omer Evelio Guerrero Zambrano	C.C. 76010244
Ever Alfonso Guerrero Díaz	C.C. 10697366
Leydy Guerrero Díaz	C.C. 34675113
María Fernanda Ramírez Muñoz	C.C. 25285253

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 077 del 11 de agosto de 2021,** en el cual recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que cumplieran con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.

Conforme con lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF–GF No. 108 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021**, en el cual se requirió a los solicitantes para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, allegaran la información solicitada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 077 del 11 de agosto de 2021, so pena de entender desistido el trámite.

Mediante los **radicados Nos. 20211001568752 del 25 de noviembre de 2021**, **20211001570812 y 20211001570822 del 26 de noviembre de 2021**, los solicitantes allegaron respuesta al **Auto VPF– GF No. 108 del 21 de octubre de 2021.**

A través del **radicado No. 20211001580692 del 01 de diciembre de 2021**, se adjuntó solicitud de renuncia voluntaria al trámite del ARE-502216, por parte del señor Benigno López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.117.

En atención a la respuesta dada por los solicitantes al **Auto VPF– GF No. 108 del 21 de octubre de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 053 de 12 de abril de 2022**, en el que se recomendó continuar el trámite **con visita de verificación**.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, realizó la visita de verificación de tradicionalidad del 02 al 06 de octubre de 2023, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-502216, ubicada en el municipio de La Sierra en el departamento del Cauca.

En atención a dicha visita, se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 15 de noviembre de 2023**, en el que se recomendó, **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, toda vez que se determinó que las explotaciones NO son determinantes como prueba de tradicionalidad, pues los trabajos visitados NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del Código de Minas promulgado a través de Ley 685 de 2001.

Así mismo, en el mencionado informe de visita se indicó que la actividad minera adelantada no cumplía con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley 685 de 2001 y los reglamentos de seguridad e higiene minera.

Con base en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 15 de noviembre de 2023**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial de placa No. ARE-502216 y aceptó el desistimiento presentado por el señor **Benigno López Valencia**.

La anterior resolución, fue **notificada personalmente el 25 de enero de 2024** a la señora Leydy Guerrero Díaz, identificada con C.C. 34675113, tal como consta en la certificación de notificación personal del 25 de enero de 2024. Los demás beneficiarios del ARE se notificaron por conducta concluyente, tal y como se ilustra en el párrafo subsiguiente.

Mediante **radicado No. 20241002897182 del 07 de febrero de 2024**, los solicitantes Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con C.C. 15810863, Omer Evelio Guerrero Zambrano, identificado con C.C. 76010244, Ever Alfonso Guerrero Díaz, identificado con C.C. 10697366, Leydy Guerrero Díaz, identificada con C.C 34675113 y María Fernanda Ramírez Muñoz, identificada con C.C. 25285253, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023.**

Por medio de **radicado No. 20241002898002 del 07 de febrero de 2024**, los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con C.C 15810863, Omer Evelio Guerrero Zambrano, identificado con C.C 76010244, Ever Alfonso Guerrero Díaz, identificado con C.C 10697366, Leydy Guerrero Díaz, identificada con C.C. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz, identificada con C.C 25285253, dieron alcance al **radicado No. 20241002897182 del 07 de febrero de 2024**, allegando pruebas dentro del recurso de reposición.

Dentro del trámite del recurso interpuesto, se profirió el Auto VPF-GF No. 012 del 02 de julio de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-109 del 04 de julio de 2024, a través del cual se admitió el recurso de reposición y se decretaron pruebas.

2. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de los recursos procedentes en sede administrativa en contra de las decisiones emitidas por en el trámite de una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor dispone:

> "***Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En concordancia con la remisión normativa citada, se tiene que la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos procedentes en sede administrativa, establece:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *(…)*
>
> ***"Artículo 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio…".* (Negrilla fuera del texto original)

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería notificó de manera personal la **Resolución VPPF No. 072 de 22 de diciembre de 2023** a la señora Leydy Guerrero Díaz el **25 de enero de 2024** en su condición de una de los solicitantes del trámite en mención, según consta en la certificación de notificación personal de la precitada fecha, por tanto, y en atención a que el recurso de reposición fue radicado el **07 de febrero de 2024** y se encuentra firmado por todos los solicitantes, se consideran notificados por conducta concluyente; adicionalmente, se evidencia que el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el ley.

En relación con la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición radicado mediante el **oficio No. 20241002897182 del 07 de febrero de 2024**, fue presentado por los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con C.C. 15810863, Omer Evelio Guerrero Zambrano, identificado con C.C

76010244, Ever Alfonso Guerrero Díaz, identificado con C.C 10697366, Leydy Guerrero Díaz identificada, con C.C. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz, identificada con C.C. 25285253 quienes ostentan la calidad de solicitantes, por tanto, son los legitimados en la causa por activa.

Bajo ese orden de ideas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería encuentra que el recurso cumple con los requisitos formales para ser admitido, por lo que se procede al estudio del caso en concreto.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los argumentos del recurso de reposición presentado mediante escrito con **radicado No. 20241002897182 del 07 de febrero de 2024** en contra de la Resolución **VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023**, son los siguientes:

"4. Como consta en la respuesta brindada por la alcaldía del 24 de noviembre de 2021, lo solicitantes figuran entre el grupo y comunidad minera dedicada a labores de minería ***en la vereda Chorritos del Municipio de La Sierra en el Cauca desde la década de 1990; así mism****o, evidencian facturas de venta de mineral, declaraciones y certificaciones por parte de grupos de interés, consejo comunitario y juntas de acción comunal que buscan respaldad la veracidad de las actividades de explotación de manera tradicional por numerosas personas vecinas del lugar y que por sus características y ubicación socioeconómica en una vereda alejada en el departamento del Cauca, resultan para más de 40 familias en la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos para sostenerse y tener ingresos de manera informal.*

5. Estos documentos, adjuntos al presente como anexo, hacen parte de la revisión previa como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada y dentro de los términos establecidos por el glosario técnico minero y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, incluyendo los certificados aportados donde las comunidades del sector respaldan el otorgamiento del área para minería tradicional.

6. Por la experiencia adquirida en anteriores procesos de formalización desde el año 2004 entre ellas la Solicitud de legalización con placas FLU-165 (GRIPE) del 30 de diciembre 2004, la Solicitud de legalización con placas LG7-15331 del 7 julio de 2010 la Solicitud de Legalización con placas ODU-14541 del 30 de abril del 2013, la solicitud de un Área de Reserva Especial con placas ARE-47 del 21 de febrero de 2020 y la actual y más reciente solicitud de Área de Reserva Especial con placas ARE 502216 del 29 de Julio 2021, en búsqueda de una alternativa de legalidad y ya que no se tiene una prerrogativa a favor como minero si no hasta que se haya declarado y delimitado el ARE para poder estar autorizados a explotar el mineral, ***nuestras labores se han visto intermitentes hasta el punto de estar suspendidas actualmente a la espera de la definición de nuestra situación*** *y evitar ser sujetos de persecución y acciones penales y sancionatorias en nuestra contra, reforzando nuestra intención de formalizarnos.*

7. Nuestra explotación ha sido de manera artesanal, itinerante, continua a través del tiempo, de acuerdo con las condiciones de seguridad, disponibilidad y económicas han permitido el avance dentro de estos túneles; este tipo de explotación manual nos ha permitido permanecer en la zona por mucho más de 25 años, remontándose a presencia en la zona desde los años 90.

8. Así consta, a manera de ejemplo, en el informe fechado en 3 de diciembre de 2015 del Acta de Visita a seguridad minera a explotaciones subterráneas realizada a las seis bocaminas que fueron visitadas por la ANM y de las cuales resultó el Informe de ***Verificación 045 del 15 de noviembre de 2023****, que para entonces estaban en el proceso de la Solicitud de Legalización con placas ODU-14541 del 30 de abril del 2013. En este informe se establece la naturaleza de la explotación, sin explosivos ni uso de*

mercurio, sin afectación a cuencas hídricas de manera directa, con mecanismos de transporte manual como son carretillas y de explotación manual como son picos y palas; también se establece la recomendación sobre el sostenimiento pero se da cuenta del manejo de medidas mínimas de ventilación, salud y seguridad en el trabajo, protección personal y la necesidad de señalización, ventilación mejorada y sostenimiento. A su vez es importante resaltar que nuestras actividades mineras fueron caracterizadas por el ministerio de Minas y Energía en el año 2015 mediante el convenio GGC-149 celebrado entre el Ministerio de Minas y Corporación Autónoma Regional del Cauca.

9. La solicitud ARE 502216 desde 2021 viene siendo nuestra búsqueda de ejercer la actividad que tradicionalmente hemos desempeñado de manera legal, respetuosos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 donde la propuesta sólo refleja una prelación frente a otras solicitudes mas no confiere por sí sola el derecho a explotar minerales, por lo que hacerlo está sujeto a las sanciones penales y administrativas.

10. Tres mineros tradicionales que hacen parte de la solicitud de ARE, se encuentran inmersos en un proceso penal, acusados de Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, daños a los recursos naturales, contaminación ambiental entre otros; en este proceso, los mineros se han visto en la obligación de demostrar la tradicionalidad de la explotación de los frentes de trabajo que actualmente se encuentran en proceso de legalización bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, tal y como se evidencia en el anexo, polígono de explotación coordenadas fiscalía y el escrito de acusación que también se anexa.

11. Pese a las políticas de formalización, plasmadas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", salvaguarda a los solicitantes de formalización de minería tradicional, cuya situación no se ha resuelto por parte de la Autoridad Minera competente, en el sentido de que gozan de la prerrogativa de que no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, esto es, no decomiso de los minerales, ni la suspensión de la explotación de los minerales, como tampoco ha imponérseles las medidas sancionatorias de tipo penal por exploración, explotación o aprovechamiento ilícito de yacimientos o recursos mineros, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera; Esto resulta de validez y envuelve la labor de los mineros tradicionales, por lo que ha sido parte de los argumentos de la defensa de los mineros debido a la prerrogativa no habrá lugar a iniciarle acciones penales, es decir, a no judicializarlos por exploración, explotación y aprovechamiento ilícito de minerales.

12. Para poder mostrar al Estado colombiano la naturaleza comunitaria, sin grave daño ambiental y en búsqueda de procesos de formalización de la explotación minera que adelantamos desde al menos 1996 en la vereda Chorritos, las bocaminas dentro de la solicitud ARE 502216 fueron suspendidas por Fuerza Mayor al menos desde el mes de Agosto de 2023, tal y como se evidencia en oficio enviado al Ministerio de Minas y el acta que se adelantó con la Alcaldía Municipal del municipio de La Sierra- Cauca, esto en paras de evitar procesos sancionatorios y penales a lideres mineros y sus familias; en el mes de agosto y frente a la difícil situación de los mineros tradicionales frente a su proceso judicial adelantaron un diagnóstico minero ambiental que permitiera establecer algunas de las condiciones de sus actividades mineras y adelantar estudios que sirvan de base para los estudios técnicos necesarios para la formalización minera.

13. Es así, que hoy en día la mitad de los solicitantes del Área De Reserva Especial, cuentan con una medida de aseguramiento domiciliario, en el marco de las investigaciones penales, y el debido cumplimiento de estas medidas por parte de los solicitantes, se han visto obligados a permanecer en sus casas, sin trabajo y sustento diario para sus familias, limitándoles la movilidad y el ejercicio de su actividad tradicional como mineros, es así entonces, que en el marco de la visita de inspección para el informe minero ambiental llevada a cabo el 26 de agosto de 2023 por el equipo técnico, y la visita de verificación de la tradicionalidad el 3 de octubre del 2023 por parte de la ANM las minas se encontraban suspendidas y sin actividad minera y no se logró el traslado y acompañamiento de los miembros procesados.

14. En el marco de esta visita de verificación realizada entre el 2 y 6 de octubre de 2023, se le hizo saber a la funcionaria la razón por la cual se dificultaba el acompañamiento a la visita sin la debida autorización, así mismo se le hizo saber respecto de la suspensión de las actividades para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y explotar los minerales con la debida autorización a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial. Esta suspensión reflejó en que, debido a dicha inactividad, el ciclo natural de la falta de ventilación y de actividad humana en la explotación haya resultado en los niveles de gas que impidieron llevar a cabo una visita adecuadamente para establecer de acuerdo con el avance logrado manualmente la antigüedad de la explotación.

15. Este informe de visita de verificación No 045 del 15 de noviembre de 2023 se fundamenta en dos argumentos, por un lado, que no se puede verificar la tradicionalidad de los túneles debido a la concentración de gases por la falta de un sistema de ventilación, la falta de entrega de los manuales y medidas de seguridad en labores mineras, así como la documentación técnica que evidenciara planeamiento minero.

16. Que de acuerdo con el Glosario técnico Minero dispuesto por la Agencia Nacional de Minería El Laboreo Minero o Avance de mina dispone lo siguiente: Avance. Longitud de una labor (frente de trabajo como guías, tambores, cruzadas, entre otros) en una mina, elaborada o abierta en un período determinado (jornada, día, semana u otro). El avance mide el rendimiento de la operación minera.

17. Con relación a la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, vale la pena mencionar que la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 define dentro de las Obligaciones de la comunidad minera en un ARE, y que solo con la condición de explotador minero autorizado, mediante acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento entre algunas, ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

18. Que de acuerdo a la evidencia técnica y documental aportada a la ingeniera designada por la ANM, Yuli Montana, se le allegaron mediante WhatsApp, planos topográfico con levantamiento de galerías y avances de túneles, fotografías e informes técnicos de verificación de las mismas, donde se puede determinar el avance global aproximado de 215 metros de las bocaminas a formalizarse, Lo anterior sin mencionar las labores mineras derrumbadas (abandonadas) que fueron reseñadas en la visita como: " estos frentes los trabajaron sus abuelos y padres" que vale la pena resaltar que también fueron trabajadas por los solicitantes en marco de sus tradicionalidad que han pasado de generación en generación en este territorio ; igualmente se aportó el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo y la Matriz de riesgos laborales por medios electrónicos. Total, que no se pudo constatar por parte de la ingeniera, el avance real y las dimensiones de los túneles debido a que, y como ella lo manifiesta, las actividades de minería en los túneles incluyendo las de ventilación se encuentran suspendidas mientras se define el proceso de formalización, por lo que no es conducente un informe donde se reporta que no se pudo verificar la labor.

19. Igualmente, el Informe de Visita No 045 del 15 de noviembre de 2023, en la página 60, Numeral 8. Medidas, reza lo siguiente: ... (Se les recuerda a los solicitantes del Are de Reserva Especial que no se deben realizar actividades de explotación hasta tanto la Autoridad Minera se pronuncie mediante acto administrativo en el cual se indique la viabilidad o no, respecto al trámite) ... Es importante entonces mencionar, que la misma autoridad minera manifiesta que no es posible realizar ningún tipo de actividad minera en las bocaminas en proceso de Formalización, es así, que la inactividad de las bocaminas se debe precisamente a la falta de declaratoria del ARE y a la persecución penal de los pequeños mineros.

20. Sin embargo, en el Numeral 5. Componente de Seguridad, del mismo informe de Visita No 045 del 15 de noviembre de 2023, La Ingeniera a cargo de la visita diligencia como no cumplido el Sistema de seguridad y salud en el trabajo, pese a que se allegaron las pruebas documentales a su teléfono celular, que evidencia el avance del sistema de gestión, igualmente, se especifica en la Resolución No VPPT 072 del 22 de Diciembre de 2023, NO cumplen con las condiciones de Seguridad conforme al reglamento de Higiene y Seguridad Minera, decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y decreto 944 de 1 de junio de 2022, al respecto es importante señalar que las anteriores normas buscan proteger y salva guardar la vida y la integridad de los trabajadores, que el objeto de decreto 1886 es: "Artículo 1. Reglamento por objeto establecer las normas mínimas prevención de en las labores mineras subterráneas, mismo adoptar los procedimientos efectuar la inspección, vigilancia y control de todas labores mineras subterráneas y superficie que relacionadas con para la de las seguridad y salud en los de trabajo en que se desarrollan tales labores." En tal razón se ratifica que las minas como lo evidencia la resolución se encuentran abandonadas e inactivas.

21. Así mismo, para octubre de 2022, a través de una consultoría, se contrataron los estudios que resultaron en el manejo que se viene dando en la construcción de un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, la Matriz de Identificación de Peligros y Riesgos, Reglamento de Higiene y Seguridad, Política de Seguridad y Salud y formatos de seguridad; se adjuntan todos estos documentos como prueba de la puesta en marcha de estrategias para su implementación y seguimiento cuando se reactiven las labores de minería; vale la pena mencionar que acorde con lo establecido en la normatividad vigente principalmente en el decreto 1072 de 2015 y el articulo 97 del código de minas, con relación a los lineamientos de protección e integridad de los trabajadores, esta se relaciona con la vinculación de personal o desarrollo de actividades laborales, las cuales se encontraban suspendidas por las razones expuestas anteriormente y por tal razón no se cuenta con personal activo y en tal razón no se pueden aplicar, no se pueden acreditar parámetros establecidos para tal fin.

22. El señor Ever Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía número 15.810.863 para marzo de 2023 fue notificado mediante el Auto Interlocutorio No 416 del 22 de marzo de 2023 del Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán, Cauca de la extinción de la pena y liberación definitiva a partir de la fecha, providencia de la cual se envió copia a la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público para ser registrada dentro de sus archivos y decisiones.

23. En el mes de octubre de 2023, posterior a la visita nos fue entregado el informe "Diagnostico Ambiental solicitud de Área de Reserva Especial ARE 502216" firmado por el ingeniero ambiental Juan David Rivera Muñoz, la bióloga Alejandra María Silva, el ingeniero Guillermo Romero y el ingeniero ambiental Jonathan Rodríguez, adjunto al presente en el que se pueden constatar las condiciones técnicas y de manejo, así como las evidencias de suspensión de actividades hasta que se defina la situación jurídica del ARE.

24. Así mismo, teniendo en cuenta que sólo hasta la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial se tendrá la prerrogativa para extraer minerales de manera autorizada y por tanto ejercer la labor, y en tal razón acorde con lo establecido en la resolución 266 de 2020, una vez declarada y delimitada el área de reserva especial los beneficiarios presentarán el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a documento que técnico que define los parámetros de planeamiento, método de explotación, geología, sostenimiento, ventilación, desagüe, arranque, trasporte, beneficio, transformación, plan de cierre y abandono entre otros aspectos técnico de las actividades mineras, es importante mencionar que somos mineros en proceso de formalización y entendemos que esto va más allá de alcanzar la legalidad a través de un título minero; que adquirimos unas obligaciones frente a temas técnicos, jurídicos, empresariales y sociales que estamos dispuestos a avanzar en marco de la formalización total de nuestras actividades.

25. Así mismo, para dicho momento de la Declaratoria del Área de Reserva Especial, como ya se ha venido adelantando, se contempla la implementación de las medidas de manejo y seguridad en labores mineras como la señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad (de la cual ya se ha realizado avance), la entrega y registro de elementos de protección personal, el registro del control de ingreso y salida del personal de la mina y demás procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, el registro y sistematización para el control de la producción, y el seguimiento a las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los solicitantes y una vez se vinculen trabajadores y se reinicien actividades mineras.

A partir de los argumentos previamente referidos, los recurrentes elevan las pretensiones que se proceden a citar:

"1. Que se Reponga la Resolución VPPF 072 del 22 de diciembre de 2023 donde se Rechaza la Solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la Placa No ARE-502216, presentada mediante radicado No 29909-0 de 29 de Julio de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERIA, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, debido a los argumentos expuestos y se continúe con el trámite de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para poder dar continuidad al proceso de formalización de las actividades de minería tradicional de las que dependen más de 40 familias de manera legal y respetuosa del medio ambiente.

2. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite la respuesta brindada por la Alcaldía Municipal de la Sierra el 24 de noviembre de 2021 respecto de la tradicionalidad de los solicitantes.

3. Se convoque a una mesa técnica de trabajo en la que los solicitantes puedan exponer los argumentos y circunstancias especiales que fundamentan los hechos arriba narrados, así como en el marco del debido proceso exponer el plan de mejoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite el Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo elaborado el 3 de octubre de 2022.

5. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite la Política de Seguridad y Salud en el trabajo elaborado el 4 de octubre de 2022.

6. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite el Organigrama de la Mina Chorritos elaborado el 4 de octubre de 2022.

7. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite el Reglamento de Higiene y Seguridad en el trabajo elaborado el 4 de octubre de 2022.

8. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite el Programa de capacitación de la mina Chorritos elaborado el 21 de diciembre de 2022.

9. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite el Reglamento Interno de Trabajo elaborado el 3 de octubre de 2022.

10. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite el formato del plan de trabajo anual del sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo elaborado el 4 de octubre de 2022.

11. Que se evalúe y anexe al expediente del trámite de asignación de responsable del sistema de Seguridad y Salud en el trabajo elaborado el 3 de octubre de 2022.

12. Que tenga en consideración la suspensión de las actividades por causa de fuerza mayor por parte de los solicitantes.

13. Que se reprograme la visita de verificación de acuerdo con las novedades expuestas y se continue el trámite de evaluación para la declaración y delimitación del ARE 502216 en la que se tenga en cuenta que la adecuación, montaje y construcción de un túnel y una explotación ajustada a las normas del Decreto 1886 de 2015 y los que lo modifican, se haría eventualmente con la autorización que da la declaratoria y delimitación del ARE.

14. Que se tenga en cuenta el Auto Interlocutorio No 416 del 22 de marzo de 2023 del Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán, Cauca para la evaluación de la situación jurídica del señor Ever Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía número 15.810.863.

15. Que el área jurídica aclare y se pronuncie de fondo respecto de la posibilidad del señor Ever Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía número 15.810.863, para que su condición de solicitante sea evaluada de nuevo al momento de la visita y si al hacerlo no presenta novedades en el reporte de inhabilidades para contratar con el Estado se siga considerando dentro del trámite.

16. Que con la continuación del trámite se establezca un proceso de acompañamiento como mineros en tránsito a la formalidad de acuerdo con lo establecido con la Ley 2250 de 2022 .

17. Que se tome como fundamento los aportes documentales y certificados por las entidades estatales, la comunidad y otros actores que reconocen los antecedentes históricos y tradicionales en el territorio de los solicitantes del ARE 502216.

18. Que se nos brinde la oportunidad de avanzar en nuestro proceso de formalización y subsanar en marco de toda visita de verificación de la Agencia Nacional de Minería las falencias encontradas en desarrollo las actividades mineras.

19. Que se nos considere como mineros en proceso de formalización minera, que llevamos años buscando ser mineros legales y trabajar bajo el amparo de un título minero".

5. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, que indicó:

> *"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, verificados los argumentos expuesto en el recurso de reposición se evidencia que los recurrentes están en desacuerdo con la decisión adoptada en la Resolución **VPPF**

No. 072 del 22 de diciembre de 2023, ya que manifiestan que sus actividades mineras son tradicionales y las mismas no fueron verificadas en la vista de verificación que adelantó la Autoridad Minera por problemas de ventilación; por otra parte, manifiestan que cuentan con la documentación relacionada con las normas se seguridad en el trabajo y que estas fueron entregadas al profesional que realizó la visita; igualmente manifiestan que los frentes estaban inactivos, por tal razón no estaban ajustados a las normas de Seguridad e Higiene Minera.

Conforme a lo anterior,, pasaremos a verificar cada uno de los argumentos con la finalidad de atender de fondo la solicitud:

Primer argumento:

"(…)

6. *Por la experiencia adquirida en anteriores procesos de formalización desde el año 2004 entre ellas la Solicitud de legalización con placas FLU-165 (GRIPE) del 30 de diciembre 2004, la Solicitud de legalización con placas LG7-15331 del 7 julio de 2010 la Solicitud de Legalización con placas ODU-14541 del 30 de abril del 2013, la solicitud de un Área de Reserva Especial con placas ARE-47 del 21 de febrero de 2020 y la actual y más reciente solicitud de Área de Reserva Especial con placas ARE 502216 del 29 de Julio 2021, en búsqueda de una alternativa de legalidad y ya que no se tiene una prerrogativa a favor como minero si no hasta que se haya declarado y delimitado el ARE para poder estar autorizados a explotar el mineral, nuestras labores se han visto intermitentes hasta el punto de estar suspendidas actualmente a la espera de la definición de nuestra situación y evitar ser sujetos de persecución y acciones penales y sancionatorias en nuestra contra, reforzando nuestra intención de formalizarnos.*

7. *Nuestra explotación ha sido de manera artesanal, itinerante, continua a través del tiempo, de acuerdo con las condiciones de seguridad, disponibilidad y económicas han permitido el avance dentro de estos túneles; este tipo de explotación manual nos ha permitido permanecer en la zona por mucho más de 25 años, remontándose a presencia en la zona desde los años 90."*

Respuesta: Dado que los recurrentes indican que han accedido a distintos procesos de formalización, se procedió a verificar dichos antecedentes, con la finalidad de conocer si en los mencionados trámites se identificó la existencia de actividades mineras tradicionales por parte de los interesados, información que quedó consignada en el **Informe VPPF T-072 del 15 de agosto de 2024,** en el que se indicó lo siguiente:

a) En relación con la solicitud de legalización de placa FLU-165.

(…)

La Solicitud de Legalización N° FLU-165 *fue radicada el día 30 de diciembre de 2004* ***únicamente*** *por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.810.863. La cual fue evaluada por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) mediante* ***Evaluación Técnico-Jurídica del 12 de octubre de 2005*** *se concluyó:*

"Se encontró que la solicitud propuesta presenta ***SUPERPOSICIÓN TOTAL*** *con la Solicitud 20072. Por tal razón NO queda área libre para la solicitud FLU-165."*

Por tal motivo, mediante la ***Resolución SCT N° 2349 del 21 de octubre de 2005*** *la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), resolvió:*

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la Solicitud de Legalización número **FLU-165** presentada por el señor **EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA SIERRA**, departamento del **CAUCA**."*

A través de la Constancia de Ejecutoria del 30 de enero de 2006, el Grupo de Información y Atención al Minero Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), hizo constar que la Resolución SCT N° 2349 del 21 de octubre de 2005, quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de diciembre de 2005. (…)

Como se puede apreciar, la solicitud de Legalización de placa **FLU-165** no aporta información relevante que determine la presencia de la comunidad minera de manera

tradicional, como quiera que, en esta actuación, quien pretendía la formalización no era una comunidad minera, esta fue presentada únicamente por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano. Así mismo, se puede identificar que el solicitante no logró demostrar la existencia de actividades tradicionales, en razón de la superposición presentaba en el área.

Por tal razón, el trámite mencionado en el escrito del recurso de reposición con placa **FLU-165** no permite identificar ni demostrar actividades mineras tradicionales que permitan continuar el trámite. Sumado a lo anterior, el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, para la fecha en que se resolvió la solicitud de Área de reserva especial ARE-502216, no contaba con capacidad legal para contratar con el estado por lo que tampoco era viable continuar con su trámite. Adicionalmente, esta solicitud singular de formalización minera, fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

b) En relación con la solicitud de Legalización de Minería Tradicional N° LG7-15531:

(…)

*La **Solicitud de Legalización de Minería Tradicional N° LG7-15531** fue radicada el día 07 de julio del 2010 **únicamente** por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.810.863. La cual fue evaluada por el Grupo de Legalización Minera de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) mediante **Evaluación Técnica del 02 de agosto de 2011** en el cual se concluyó:*

> *"Teniendo en cuenta que el interesado en la solicitud **LG7-15531**, no aporto documentación técnica para evaluar, diferente al plano delimitación del polígono objeto a legalizar, se considera que dicha solicitud **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el Decreto 2715 de 2010 y por lo tanto **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la solicitud."*

Por lo cual, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) expidió la Resolución SCT N° 3977 del 10 de noviembre de 2011 mediante la cual resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional N° **LG7-15531** presentada por el señor **EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva, …"*

El día 20 de diciembre de 2011 el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano identificado con cédula de ciudadanía N° 15.810.863 presentó Recurso de Reposición contra la Resolución SCT N° 3977 del 10 de noviembre de 2011.

En consecuencia, por medio de la Reevaluación Técnica del 18 de abril de 2012 el Grupo de Legalización Minera de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), señaló lo siguiente:

"(…)

8. EVALUACION DE DOCUMENTOS TECNICOS:

- *Con respecto al formulario simplificado ajustado para legalización de explotaciones mineras placa FLU-165 folios 37 a 41, donde se referencia información general del Solicitante, información sobre la explotación a legalizar, información minera, se considera que con lo mostrado en el documento no se demuestra la antigüedad y continuidad de la explotación tal como lo establece el Decreto 2715 de 2010.*

- *En relación con el registro fotográfico folios 45 a 48, este no se considera como prueba técnica que demuestre antigüedad y continuidad de la explotación minera tal como lo establece el Decreto 2715 de 2010.*

- *En mención al plano de localización técnica del área de la propuesta y descripción del punto arcifinio-P.A-para amarre geográfico del área a escala 1:5000 de fecha de elaboración Diciembre de 2004, donde se georeferencia el polígono FLU-165, seis (6) socavones y un molino, no se demuestra que los avances y desarrollos de las labores corresponden al ejercicio de la actividad minera sin interrupción por espacio de cinco (5) años, contados desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, Según lo establecido en el Decreto 2715 de 2010, para el área de la solicitud de minería tradicional LG7-15531.*

- *Con respecto al plano heliográfico del expediente FLU-165 a escala 1:25.000, no se demuestra avances y desarrollos de las labores a la actividad minera sin interrupción por*

espacio de cinco (5) años, contados desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, Según lo establecido en el Decreto 2715 de 2010.

- *En relación al plano delimitación del polígono objeto a legalizar escala 1:5000 de fecha de elaboración 06-06-2010, no se observan labores mineras para evaluar, para el área de la solicitud de minería tradicional LG7-15531.*

Considerándose que la solicitud de legalización de minería de hecho FLU-165, la cual muestra superposición parcial histórica con la solicitud en estudio, se demuestra actividad minera para los años 2004 y 2005 tiempo en que permaneció vigente la solicitud FLU-165.

CONCLUSIÓN:

Evaluada la documentación técnica aportada por el interesado en la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional LG7-15531, se considera que dicha solicitud ***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE*** *con lo establecido en el Decreto 2715 de 2010 y por lo tanto no es procedente continuar con el trámite de la legalización.*

(…)"

Por consiguiente, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución N° 1580 del 05 de abril de 2013 mediante la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR, por las razones anteriormente expuestas, Resolución SCT N° 3977 del 10 de noviembre de 2011 "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LG7-15531"

(…)"

Posteriormente, el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) de la Agencia Nacional de Minería mediante la ***Constancia de Ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-01468 del 24 de abril de 2013****, hizo constar que la Resolución N° 1580 del 05 de abril de 2013, quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de abril de 2013. (…)*

Conforme se evidencia de la actuación surtida dentro de la solicitud de legalización de placa **LG7-15531,** se encuentra que tampoco fue presentada por una comunidad minera, fue presentada únicamente por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, quien no contaba con capacidad legal para contratar con el estado por lo que la solicitud no tenía méritos a prosperar, y adicionalmente, conforme se analizó, por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, la información analizada en el trámite **NO demostró actividades mineras tradicionales.** Adicionalmente, esta solicitud singular de formalización minera, fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y no logró acreditar los requisitos de formalización establecidos en el Decreto 2715 de 2010.

c) En relación con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODU-14541

"La ***Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODU-14541*** *fue radicada el día 30 de abril del 2013* ***únicamente*** *por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.810.863. La cual fue evaluada por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante* ***Concepto Técnico del 25 de noviembre de 2015*** *en el cual se concluyó:*

"1. Teniendo en cuenta que los trabajos mineros objeto de legalizar, al ser graficados se encuentran por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, se considera que técnicamente ***NO ES PROCEDENTE*** *continuar con el trámite de formalización minera en cumplimiento con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 2.2.5.4.1.1.5.1. decreto 1073 del 26 de mayo de 2015."*

Debido a lo cual, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió por medio de la ***Resolución N° 1221 del 13 de abril de 2016*** *señalando lo siguiente:*

*"****ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR*** *la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N°* ***ODU-14541****, radicada por el señor* ***EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO****, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como* ***MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS****, ubicado en jurisdicción del municipio de* ***LA SIERRA****, departamento dl* ***CAUCA,*** *…"*

*Así que, mediante la **Constancia de Ejecutoria N° VCT-GIAM-02266 del 15 de junio de 2016**, el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución N° 1221 del 13 de abril de 2016, quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de junio de 2016."*

Analizado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODU-14541**, se encontró que tampoco se asocia a la comunidad minera que presentó su solicitud de Área de Reserva especial de placa ARE-502216, solo se encuentra a nombre del señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, quien en dicho trámite tampoco demostró actividades mineras tradicionales. Adicionalmente, esta solicitud singular de formalización minera, fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

d) En relación con la solicitud de Área de Reserva Especial con Placa ARE-47

*¨La **Solicitud de Área de Reserva Especial con Placa ARE-47** fue radicada el día 21 de febrero de 2020 por los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.810.863, Omer Evelio Guerrero Zambrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.010.244, Benigno López Valencia identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.048.117, Ever Alfonso Guerrero Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.697.366, Leydy Guerrero Díaz identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.675.113 y María Fernanda Ramírez Muñoz identificada con Cédula de Ciudadanía N°25.285.253. Solicitud presentada por los seis (6) peticionarios de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-502216. La solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-47 fue evaluada por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante el **Informe Técnico N° 351 del 09 de septiembre de 2020**, en el cual se concluyó:*

> *"…**NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que los seis (6) frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden a la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TGV-08281 con fecha de radicación del 31 de julio de 2018 y la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PIO-11131 con fecha de radicación del 24 de septiembre de 2014, solicitudes anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial."*

*Por tal motivo, mediante la **Resolución VPPF N° 247 del 18 de septiembre de 2020** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió:*

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la Placa N° ARE-47 del 21 de febrero de 2020, ubicada en el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, ..."*
>
> *(…)*

En relación con la solicitud de ARE-47, se identifica que esta fue presentada por la misma comunidad minera de la solicitud ARE-502216, no obstante, en dicho trámite administrativo tampoco lograron la viabilidad del trámite ni se encontró pronunciamiento de la Autoridad Minera reconociendo actividades mineras tradicionales.

e) Otros trámites de formalización asociados a los interesados en el área de Reserva Especial de placa ARE-502216

Adicionalmente, se consultó en el Sistema Integral de Gestión Minera *"Anna Minería"* y en la base de datos del Grupo de Fomento, por el número de Cédula de Ciudadanía de cada uno de los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-502216 con el objetivo de establecer si habían tenido o tenían otra solicitud minera en trámite y se evidenció que los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.810.863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.697.366 radicaron en los años 2016 y 2018 dos (2) solicitudes de Área de Reserva Especial, con diferentes personas con las que se presentan en la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-502216, las cuales fueron **rechazadas** mediante la **Resolución N° 41 del 27 de febrero de 2017** y la **Resolución VPPF N° 40 del 27 de marzo de 2019**, por cuanto los interesados no dieron cumplimiento a los requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.

Teniendo en cuenta que ha existido la intención de formalización por parte de los solicitantes por medio de diferentes figuras, se concluye que la Autoridad Minera al interior de los diferentes grupos de trabajo ha realizado el estudio de las solicitudes, las cuales han sido estudiadas y resueltas, concluyendo que de las solicitudes de formalización presentadas no se identificó información que permita concluir la existencia de actividades mineras tradicionales, por lo tanto, **el argumento expuesto en los numerales 6 y 7 arriba transcritos no proporcionan información que permita a la Autoridad Minera revocar la actuación administrativa recurrida**.

Segundo argumento:

*¨**8.** Así consta, a manera de ejemplo, en el informe fechado en 3 de diciembre de 2015 del Acta de Visita a seguridad minera a explotaciones subterráneas realizada a las seis bocaminas que fueron visitadas por la ANM y de las cuales resultó el Informe de Verificación 045 del 15 de noviembre de 2023, que para entonces estaban en el proceso de la Solicitud de Legalización con placas ODU-14541 del 30 de abril del 2013. En este informe se establece la naturaleza de la explotación, sin explosivos ni uso de mercurio, sin afectación a cuencas hídricas de manera directa, con mecanismos de transporte manual como son carretillas y de explotación manual como son picos y palas; también se establece la recomendación sobre el sostenimiento pero se da cuenta del manejo de medidas mínimas de ventilación, salud y seguridad en el trabajo, protección personal y la necesidad de señalización, ventilación mejorada y sostenimiento. A su vez es importante resaltar que nuestras actividades mineras fueron caracterizadas por el ministerio de Minas y Energía en el año 2015 mediante el convenio GGC-149 celebrado entre el Ministerio de Minas y Corporación Autónoma Regional del Cauca.¨*

Respuesta: Verificados los argumentos señalados en el numeral 8 transcrito, se identifica que los recurrentes hacen mención a lo evidenciado en la visita adelantada dentro del trámite de la solicitud de legalización de placa **ODU-14541** en el año 2015 y hacen mención a la información identificada en la caracterización realizada por el Ministerio de Minas y energía, por tanto, a fin de analizar los argumentos de los interesados pasaremos a verificar cada uno de ellos así:

a) De la visita de verificación realizada dentro de la Solicitud de Legalización N° ODU-14541.

Al analizar la Solicitud de Legalización N° **ODU-14541**, se encuentra que no fue presentada por la comunidad minera, esta fue presentada únicamente por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.810.863 y rechazada por medio de la Resolución N° 1221 del 13 de abril de 2016 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Asimismo, se evidenció que el **Informe-SL-2015-008-EJME de diciembre de 2015**, como resultado de la visita realizada al área de la Solicitud de Legalización N° ODU-14541 el 03 de diciembre de 2015, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(…)

Se debe dar cumplimiento a la vinculación de los trabajadores a la seguridad social, a la implementación del SG - SST, a lo normativa vigente entre está a lo estipulado en el decreto 1886 de 2015.

Se recomienda implementar el sostenimiento en madera en los sectores que generan un mayor riesgo de desprendimiento de material.

Se recomienda al titular de la solicitud adquirir un medidor de gases y realizar las respectivas mediciones a diario en cada una de las labores.

Dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1886 de 2015 con respecto a la seguridad e higiene minera en labores subterránea.

Realizar las respectivas zanjas de coronación en los sectores donde se localiza cada una de las seis bocaminas.

Se debe de iniciar con un plan ambiental con el fin de empezar a minimizar los impactos ambientales y disponer los estériles de una manera adecuada.

Este informe será parte integral del expediente ODU-14541 para que se efectúen las respectivas notificaciones."

Conforme a lo anterior, se encuentra que, por un lado, para la fecha de la visita, se encontraban adelantando actividades, por el otro, que las mismas se adelantaron sin el cumplimiento de unas condiciones mínimas de seguridad e higiene minera y que a su vez la Autoridad Minera desde esa fecha efectuó una serie de recomendaciones e instrucciones técnicas de las que se requería el cumplimiento del explotador minero.

Adicionalmente, del Acta de la Visita realizada al área de la Solicitud de Legalización N° ODU-14541 el 03 de diciembre de 2015, se puede establecer que las labores realizadas por el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.810.863, no daban cumplimiento con lo establecido en la Resolución 18-1406 de 2010, debido a que en el numeral 3 del Acta de la visita se señaló lo siguiente:

¨No cuenta con registro detallado de la accidentabilidad laboral en las minas, no cuenta con programas de capacitación especifica en salud ocupacional, no cuenta con el reglamento de medicina, higiene y seguridad industrial, aprobado por la autoridad competente, no existen control tanto para el ingreso como de salida del personal al interior de las minas, no existe control y monitoreo permanente y continuo de gases en el interior de las minas, no se realizan simulacros de evacuación de las labores mineras, no se cuenta con personal debidamente capacitado en la supervisión de la ventilación, no se cuenta con el cálculo del caudal de aire requerido al interior de las minas, no se cuenta con planos de ventilación actualizados, no se cuenta con un registro de medición de concentraciones de gases, entre otros.

Además, se señala que no se cuenta con Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, con un Programa de Salud Ocupacional, con Comité Paritario de Salud Ocupacional o un vigía ocupacional, con la afiliación del personal a la ARP, ni con un reglamento interno de trabajo.

Asimismo, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	*Vencimiento o plazo otorgado*
Implementar las disposiciones de seguridad de acuerdo al reglamento 1886 de 2015.	
Implementar el pago integral de seguridad social al personal que labora en las minas.	*Inmediato*
Adquirir un medidor de gases y realizar las respectivas mediciones a diario a cada uno de los frentes.	*3 meses*
Continuar con la implementación de la señalización en cada una de las bocaminas.	*4 meses*
Implementar sostenimiento en madera en los sectores que generan alto riesgo de desprendimiento de material.	*4 meses*

Fuente: *Acta de la Visita de realizada al área de la Solicitud de Legalización N° ODU-14541 el día 03 de diciembre de 2015.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que las seis (6) labores mineras georeferenciadas en visita realizada al área de la Solicitud de Legalización N° ODU-14541 el día 03 de diciembre de 2015, no estaban dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas".

En conclusión, si bien, el explotador se encontraba adelantando actividades mineras manuales, estas no permitieron identificar actividades mineras tradicionales, es decir, desde antes del año 2001, requisito para la viabilidad del trámite del Área de Reserva Especial.

No obstante, dicha información si permitió identificar, que desde dicha época la actividad minera estaba siendo adelantadas sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera. Así mismo, se debe destacar que el informe de visita enunciado por los recurrentes no es conducente pertinente ni útil para demostrar la tradicionalidad de las actividades mineras por lo que los argumentos mencionados en el numeral 8 del escrito del recurso de reposición, no permite identificar razón de hecho o de derecho para la revocatoria del acto administrativo.

b) En relación con la caracterización del Ministerio de Minas y Energía.

Con respecto a la caracterización realizada por el Ministerio de Minas y Energía en el año 2015 mediante el Convenio GGC-149 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), esta información fue analizada mediante el **Informe VPPF T-072 del 15 de agosto de 2024**, en el cual se evidenció que el objetivo

del convenio, era realizar un diagnóstico de las unidades de producción minera de pequeña escala, mas no hace referencia a la identificación de actividades mineras tradicionales, tal como se muestra a continuación:

> *"Caracterizar y diagnosticar las unidades de producción minera de pequeña escala que se encuentran desarrollando su actividad en 39 municipios del Departamento del Cauca conforme lo establecido en el programa de Formalización Minera dirigido a mejorar las condiciones técnicas, ambientales, legales, económicas y sociales en el marco de la política de formalización minera."*

Por tanto, en la mencionada caracterización no se identifica si las Unidades de Producción Minera, son tradicionales, es decir, si se desarrollaron con anterioridad al año 2001 condición que se verifica dentro del trámite del Área de Reserva Especial que nos ocupa, por lo que el argumento expuesto por los recurrentes no evidencia una contradicción o error en el que haya incurrido la administración en la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023** a través de la cual se rechazó el ARE, ni corresponde a una prueba de tradicionalidad de las actividades mineras de los recurrentes.

Tercer argumento:

> *(…)*
> ***9.*** *La solicitud ARE 502216 desde 2021 viene siendo nuestra búsqueda de ejercer la actividad que tradicionalmente hemos desempeñado de manera legal, respetuosos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 donde la propuesta sólo refleja una prelación frente a otras solicitudes mas no confiere por sí sola el derecho a explotar minerales, por lo que hacerlo está sujeto a las sanciones penales y administrativas.*
> ***10.*** *Tres mineros tradicionales que hacen parte de la solicitud de ARE, se encuentran inmersos en un proceso penal, acusados de Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, daños a los recursos naturales, contaminación ambiental entre otros; en este proceso, los mineros se han visto en la obligación de demostrar la tradicionalidad de la explotación de los frentes de trabajo que actualmente se encuentran en proceso de legalización bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, tal y como se evidencia en el anexo, polígono de explotación coordenadas fiscalía y el escrito de acusación que también se anexa.*
> ***11.*** *Pese a las políticas de formalización, plasmadas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", salvaguarda a los solicitantes de formalización de minería tradicional, cuya situación no se ha resuelto por parte de la Autoridad Minera competente, en el sentido de que gozan de la prerrogativa de que no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, esto es, no decomiso de los minerales, ni la suspensión de la explotación de los minerales, como tampoco ha imponérseles las medidas sancionatorias de tipo penal por exploración, explotación o aprovechamiento ilícito de yacimientos o recursos mineros, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera; Esto resulta de validez y envuelve la labor de los mineros tradicionales, por lo que ha sido parte de los argumentos de la defensa de los mineros debido a la prerrogativa no habrá lugar a iniciarle acciones penales, es decir, a no judicializarlos por exploración, explotación y aprovechamiento ilícito de minerales.*
> ***12.*** *Para poder mostrar al Estado colombiano la naturaleza comunitaria, sin grave daño ambiental y en búsqueda de procesos de formalización de la explotación minera que adelantamos desde al menos 1996 en la vereda Chorritos, las bocaminas dentro de la solicitud ARE 502216 fueron suspendidas por Fuerza Mayor al menos desde el mes de Agosto de 2023, tal y como se evidencia en oficio enviado al Ministerio de Minas y el acta que se adelantó con la Alcaldía Municipal del municipio de La Sierra- Cauca, esto en aras de evitar procesos sancionatorios y penales a lideres mineros y sus familias; en el mes de agosto y frente a la difícil situación de los mineros tradicionales frente a su proceso judicial adelantaron un diagnóstico minero ambiental que permitiera establecer algunas de las condiciones de sus actividades mineras y adelantar estudios que sirvan de base para los estudios técnicos necesarios para la formalización minera.*
> ***13.*** *Es así, que hoy en día la mitad de los solicitantes del Área De Reserva Especial, cuentan con una medida de aseguramiento domiciliario, en el marco de las investigaciones penales, y el debido cumplimiento de estas medidas por parte de los solicitantes, se han visto obligados a permanecer en sus casas, sin trabajo y sustento diario para sus familias, limitándoles la movilidad y el ejercicio de su actividad tradicional como mineros, es así entonces, que en el marco de la visita de inspección para el informe minero ambiental llevada a cabo el 26 de agosto de 2023 por el equipo técnico, y la visita de verificación de la tradicionalidad el 3 de octubre del 2023 por parte de la ANM las minas se encontraban suspendidas y sin actividad minera y no se logró el traslado y acompañamiento de los miembros procesados.*

(…)

Respuesta: En efecto, como lo señalan los recurrentes, la sola solicitud minera no confiere derechos a explorar y explotar minerales, por tanto, las actividades mineras que se realizan sin la correspondiente acreditación de un título minero o prerrogativa de explotación, no son autorizadas ni permitidas, lo que genera la aplicación de unas sanciones establecidas en la Ley, normatividad que se ilustra a continuación

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 332, estipuló que la propiedad sobre el subsuelo y los recursos naturales es del Estado, cuyo desarrollo legal para los minerales se realizó mediante la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), donde se reiteró que es del Estado la propiedad de los minerales (art. 5), que dicho derecho de propiedad es inalienable e imprescriptible y que el derecho a explorar y explotar minerales solamente se adquiere y prueba mediante el Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional, tal como lo preceptúa el articulo 6 y 14 de la señalada Ley:

> *"**ARTÍCULO 6o. INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD.** La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros."*
>
> *"**ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO**. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."*

Adicional a lo anterior, el ordenamiento jurídico minero contempla prerrogativas legales taxativas que permiten la extracción manual de minerales a barequeros, mineros de subsistencia, beneficiarios de áreas de reserva especial delimitadas y declaradas, entre otros, quienes tienen prohibido el uso de maquinaria.

Así pues, la Ley 685 de 2001, define en su artículo 159 la exploración y explotación ilícita de la siguiente manera:

> *"La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad"*

Así mismo, el artículo 338 de la ley 599 de 2000 establece la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, así:

> *"El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños al ambiente".*

Teniendo en cuenta las normas citadas, la explotación ilícita de minerales es una actividad considerada no autorizada, la cual, acorde al Título X de la Ley 1801 del 2016, es objeto de control y da *"(…) lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven (…)"* por parte de las Autoridades de Policía.

Cuarto argumento:

*"**14.** En el marco de esta visita de verificación realizada entre el 2 y 6 de octubre de 2023, se le hizo saber a la funcionaria la razón por la cual se dificultaba el acompañamiento a la visita sin la debida autorización, así mismo se le hizo saber respecto de la suspensión de las actividades para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y explotar los minerales con la debida autorización a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial. Esta suspensión reflejó en que, debido a dicha inactividad, el ciclo natural de la falta de ventilación y de actividad humana en la explotación haya resultado en los niveles de gas que impidieron llevar a cabo una visita adecuadamente para establecer de acuerdo con el avance logrado manualmente la antigüedad de la explotación.*

***15.** Este informe de visita de verificación No 045 del 15 de noviembre de 2023 se fundamenta en dos argumentos, por un lado, que no se puede verificar la tradicionalidad de los túneles debido a la concentración de gases por la falta de un sistema de ventilación, la falta de entrega de los manuales y medidas de seguridad en labores mineras, así como la documentación técnica que evidenciara planeamiento minero.*

***16.** Que de acuerdo con el Glosario técnico Minero dispuesto por la Agencia Nacional de Minería El Laboreo Minero o Avance de mina dispone lo siguiente: Avance. Longitud de una labor (frente de trabajo como guías, tambores, cruzadas, entre otros) en una mina, elaborada o abierta en un período determinado (jornada, día, semana u otro). El avance mide el rendimiento de la operación minera.*

***17.** Con relación a la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, vale la pena mencionar que la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 define dentro de las Obligaciones de la comunidad minera en un ARE, y que solo con la condición de explotador minero autorizado, mediante acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento entre algunas, ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

***18.** Que de acuerdo a la evidencia técnica y documental aportada a la ingeniera designada por la ANM, Yuli Montana, se le allegaron mediante WhatsApp, planos topográfico con levantamiento de galerías y avances de túneles, fotografías e informes técnicos de verificación de las mismas, donde se puede determinar el avance global aproximado de 215 metros de las bocaminas a formalizarse, Lo anterior sin mencionar las labores mineras derrumbadas (abandonadas) que fueron reseñadas en la visita como: " estos frentes los trabajaron sus abuelos y padres" que vale la pena resaltar que también fueron trabajadas por los solicitantes en marco de sus tradicionalidad que han pasado de generación en generación en este territorio ; igualmente se aportó el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo y la Matriz de riesgos laborales por medios electrónicos. Total, que no se pudo constatar por parte de la ingeniera, el avance real y las dimensiones de los túneles debido a que, y como ella lo manifiesta, las actividades de minería en los túneles incluyendo las de ventilación se encuentran suspendidas mientras se define el proceso de formalización, por lo que no es conducente un informe donde se reporta que no se pudo verificar la labor."*

Respuesta: En relación con los hechos a los que hace mención los recurrentes, nos permitimos indicar que estos hacen referencia a dos argumentos, la verificación de tradicionalidad y el cumplimiento de las medidas y normas de seguridad para las labores mineras, los cuales analizaremos de la siguiente manera:

i) En relación con la verificación de tradicionalidad.

Dado que los recurrentes hacen mención a información técnica, mediante el Informe T-072 del 15 de agosto de 2024, se procedió a verificar la información relacionada con la tradicionalidad de las actividades evidenciando lo siguiente:

> *(…) Las labores mineras que se **pudieron recorrer al interior** de las Bocaminas Chorritos 3, Chorritos 1, Chorritos 4, Chorritos 2 y Chorritos 5, debido a las condiciones inseguras presentes en cada una de las minas visitadas ocasionadas por la alta concentración de Dióxido de Carbono (CO_2) las cuales se encontraban por encima de los Valores Límites Permisibles (VLP) establecido en el artículo 39 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" **no demostraron una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación de Ley 685 de 2001.** (…)*

Como se observa, la información técnica establece que, las actividades que fueron recorridas no permitieron identificar las condiciones para ser catalogada como de minería tradicional, por lo que no fue posible dar viabilidad a la solicitud minera.

Por tanto, en la visita de verificación no fue posible determinar la existencia de actividades mineras tradicionales, lo cual se atribuye a las condiciones de seguridad e higiene minera que impidieron que el profesional de la Agencia Nacional de Minería continuara su recorrido dada la alta concentración de Dióxido de Carbono (CO2) las cuales se encontraban por encima de los Valores Límites Permisibles (VLP) establecido en el artículo 39 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 *"Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas".*

En relación con este incumplimiento de normas de seguridad e higiene minera debemos resaltar que el Artículo 2 del Decreto 944 del 01 de junio de 2022 *"Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015"* se definió que riesgo inminente es:

> *"**Artículo 2.** Modificar el artículo 7 del Decreto 1886 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> ***Riesgo inminente:** Son todas aquellas condiciones por fuera de los limites permisibles establecidas en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenazas de accidentes o siniestros a corto plazo." (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, dicha norma propende porque las actividades mineras se realicen preservando la vida no solo de quienes adelantan la actividad minera sino quienes se puedan ver afectados con la misma, por lo que, cuando el profesional técnico de la Agencia Nacional de Minería evidencia altos niveles de concentración de Dióxido de Carbono (CO2), con los cuales pone en riesgo su vida e integridad, así como de las personas que acompañaban la visita, debía proceder a finalizar de manera inmediata su permanencia en la zona, pues con ello se estaba protegiendo su vida e integridad y en razón de ello, procedió a emitir concepto con la información técnica que evidenciada en el en campo, por lo que no fue posible continuar el trámite.

En consecuencia, resulta importante mencionar que las pruebas en las cuales se funda el trámite del Área de Reserva Especial, es decir las documentales y las que se recopilan en campo a través de la visita de verificación, deben tener aptitud legal para dar certeza, existir relación y demostrar que la situación fáctica es coherente y cumple con el objetivo que se persigue, siendo este la existencia de explotaciones mineras tradicionales con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se reitera que el acatamiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 266 de 2020, resulta ser condición *"sine qua non"* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, es decir, que sin la verificación de la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero no es posible para la autoridad minera acceder de forma favorable a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

En consecuencia, **esta autoridad tuvo como punto de decisión el análisis efectuado en campo y a lo aportado en su totalidad por los solicitantes**, en tanto estuvo debidamente probado y esgrimido dentro de la resolución recurrida; el Consejo de Estado ha mencionado al respecto:

> *"(…) La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto*

que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. (…)"

Con base en lo anterior, esta entidad, de manera acertada, conforme a la documentación aportada en su oportunidad procesal, determinó en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 15 de noviembre de 2023,** que las labores mineras no fueron determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados no se demostró una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta, el laboreo minero (avance de labores), herramientas utilizadas (picos y palas), la continuidad y forma de los trabajos, tiempos de inactividad y producción y en consecuencia, mediante la **Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023** se procedió a rechazar la solicitud minera.
Aunado a lo anterior, los mismos argumentos de los recurrentes dan total claridad frente a la decisión acertada de la autoridad minera, pues al revisar los antecedentes de los diferentes procesos de legalización y formalización radicados ante la Autoridad Minera, estos dan cuenta que las labores mineras no datan de antes del año 2001 para la comunidad minera solicitante.

ii) En relación con el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

En efecto en el informe de visita de verificación, se indicó que no fue posible verificar la tradicionalidad debido a la concentración de gases y la ausencia de manuales y medidas de seguridad de las labores mineras, adicionalmente, se identificaron diferentes condiciones que no permiten la continuidad de la visita de verificación y labores mineras información que fue verificada mediante el Informe T-072 del 15 de agosto de 2024, encontrando lo siguiente:

(…)

Con respecto a lo indicado en el numeral 15 del ítem ANTECEDENTES, es importante aclarar que los argumentos para recomendar rechazar la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado N° 29909-0 de 29 de julio de 2021 señalados en el Informe de Visita de Verificación N° 45 del 15 de noviembre de 2023, son:

i. No dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" y el Decreto 944 de 01 de junio de 2022 "Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015", debido a que durante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-502216 se evidenció que no se cuenta con el diseño actualizado e implementación del SG-SST, no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, al preguntar a los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-502216 si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales y Fondo de Pensiones de los solicitantes, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de Políticas y objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Plan de Trabajo Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo y no acreditaron programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo. Adicionalmente, no se cuenta con diseño e implementación del Plan de ventilación, no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se cuenta con plan de ventilación, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado, no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento no cuentan con el estudio geomecánico para soportar del porque no

se instala el sostenimiento en dichos trayectos de las minas visitadas, de igual forma no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento, las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE expedido mediante la Resolución N° 90708 del 30 de agosto de 2013 y aclarada y/o modificada mediante la Resolución N° 90907 de 2013, la Resolución N° 90795 de 2014, la Resolución N° 40492 de 2015, la Resolución N° 40157 de 2017, la Resolución N° 40259 de 2017, la Resolución N° 41291 de 2018, la Resolución N° 40293 de 2021, la Resolución N° 40056 de 2022 y la Resolución N° 40356 de 2023 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya. (…)

Conforme se desprende del informe, se puede destacar que la actividad minera visitada por la Autoridad Minera, con Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 *"Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas"* y el Decreto 944 de 01 de junio de 2022 *"Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015".*

En relación con ello debemos resaltar que la actividad minera es de alto riesgo, ya que existe una estrecha relación de causalidad entre la explotación y el peligro para la vida e integridad personal. Mientras más se explote inadecuada e irregularmente, mayor es el riesgo de afectar la vida de sus moradores y usuarios.

Por lo tanto, resulta relevante para la Autoridad Minera, en primer lugar, dejar en evidencia las medidas correctivas que se deben adelantar con la finalidad de que los responsables de su ejecución den cumplimiento a las mismas, por otro lado, esta verificación de condiciones de seguridad e higiene minera previenen a los profesionales técnicos de la Agencia Nacional de Minería, para determinar si existen condiciones aptas para realizar el ingreso a las labores mineras, pues si bien, el procedimiento administrativo establece que se debe realizar una visita a las labores a formalizar, también se debe garantizar la vida, seguridad e integridad de quienes ingresan a las minas, en este caso, del profesional que se desplazó al área para realizar la visita de tradicionalidad.

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución No. 266 de 2020, se agotó un proceso de comunicación sobre la realización de las actividades con la debida anticipación a fin de que las comunidades participaran en la visita y se permitiera la verificación de las labores, proceso que establece la norma de la siguiente manera:

"Artículo 8. Visita técnica de verificación. *Una vez se determine que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la Autoridad Minera adelantará visita de verificación.*

La Autoridad Minera ***comunicará con diez (10) días hábiles de anticipación****, la fecha y hora de la visita técnica de verificación a la (s) alcaldía (s) de la jurisdicción (es) de la solicitud del Área de Reserva Especial y a la Autoridad Ambiental competente para que evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que esta última deba adelantar en el marco de sus competencias.*

También se ***comunicará de la fecha y hora de la visita a la comunidad solicitante****, por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación, por escrito o por correo electrónico, según sea el caso y en la cartelera de anuncios de cada uno de los usuarios solicitantes en el aplicativo AnnA Minería. (…)*

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma, se indicó a la comunidad minera sobre la fecha de la visita y previo a dar inicio al recorrido a las labores, se realizó la socialización con los solicitantes del ARE y se informó que para el ingreso a las bocaminas era importante contar con ventilación adecuada, para así garantizar las condiciones atmosféricas necesarias al momento de iniciar el recorrido por las labores mineras.

Pese a lo anterior, no se encontraron las garantías para el recorrido de las actividades, responsabilidad que se encontraba a cargo de la comunidad minera dado que se trataba de actividades mineras que pretendían ser objeto de formalización a través de la figura de Área de Reserva Especial. En este sentido, se encuentra que la falta de garantías para el acceso a las labores impidió que se culminará exitosamente el trámite administrativo y que al no contar con la información probatoria relevante y determinante que permitirá concluir que se trata de actividades mineras tradicionales, por condiciones asociadas a la seguridad y la vida de las personas, fue preciso rechazar la solicitud minera.

Quinto argumento:

"19. *Igualmente, el Informe de Visita No 045 del 15 de noviembre de 2023, en la página 60, Numeral 8. Medidas, reza lo siguiente: ... (Se les recuerda a los solicitantes del Are de Reserva Especial que no se deben realizar actividades de explotación hasta tanto la Autoridad Minera se pronuncie mediante acto administrativo en el cual se indique la viabilidad o no, respecto al trámite) ... Es importante entonces mencionar, que la misma autoridad minera manifiesta que no es posible realizar ningún tipo de actividad minera en las bocaminas en proceso de Formalización, es así, que la inactividad de las bocaminas se debe precisamente a la falta de declaratoria del ARE y a la persecución penal de los pequeños mineros*.

20. *Sin embargo, en el Numeral 5. Componente de Seguridad, del mismo informe de Visita No 045 del 15 de noviembre de 2023, La Ingeniera a cargo de la visita diligencia como no cumplido el Sistema de seguridad y salud en el trabajo, pese a que se allegaron las pruebas documentales a su teléfono celular, que evidencia el avance del sistema de gestión, igualmente, se especifica en la Resolución No VPPT 072 del 22 de Diciembre de 2023, NO cumplen con las condiciones de Seguridad conforme al reglamento de Higiene y Seguridad Minera, decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y decreto 944 de 1 de junio de 2022, al respecto es importante señalar que las anteriores normas buscan proteger y salva guardar la vida y la integridad de los trabajadores, que el objeto de decreto 1886 es: "Artículo 1. Reglamento por objeto establecer las normas mínimas prevención de en las labores mineras subterráneas, mismo adoptar los procedimientos efectuar la inspección, vigilancia y control de todas labores mineras subterráneas y superficie que relacionadas con para la de las seguridad y salud en los de trabajo en que se desarrollan tales labores." En tal razón se ratifica que las minas como lo evidencia la resolución se encuentran abandonadas e inactivas.*

22. *El señor Ever Arnaldo Guerrero Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía número 15.810.863 para marzo de 2023 fue notificado mediante el Auto Interlocutorio No 416 del 22 de marzo de 2023 del Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán, Cauca de la extinción de la pena y liberación definitiva a partir de la fecha, providencia de la cual se envió copia a la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público para ser registrada dentro de sus archivos y decisiones.*

21*. Así mismo, para octubre de 2022, a través de una consultoría, se contrataron los estudios que resultaron en el manejo que se viene dando en la construcción de un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, la Matriz de Identificación de Peligros y Riesgos, Reglamento de Higiene y Seguridad, Política de Seguridad y Salud y formatos de seguridad; se adjuntan todos estos documentos como prueba de la puesta en marcha de estrategias para su implementación y seguimiento cuando se reactiven las labores de minería; vale la pena mencionar que acorde con lo establecido en la normatividad vigente principalmente en el decreto 1072 de 2015 y el articulo 97 del código de minas, con relación a los lineamientos de protección e integridad de los trabajadores, esta se relaciona con la vinculación de personal o desarrollo de actividades laborales, las cuales se encontraban suspendidas por las razones expuestas anteriormente y por tal razón no se cuenta con personal activo y en tal razón no se pueden aplicar, no se pueden acreditar parámetros establecidos para tal fin.*

23. *En el mes de octubre de 2023, posterior a la visita nos fue entregado el informe "Diagnostico Ambiental solicitud de Área de Reserva Especial ARE 502216" firmado por el ingeniero ambiental Juan David Rivera Muñoz, la bióloga Alejandra María Silva, el*

ingeniero Guillermo Romero y el ingeniero ambiental Jonathan Rodríguez, adjunto al presente en el que se pueden constatar las condiciones técnicas y de manejo, así como las evidencias de suspensión de actividades hasta que se defina la situación jurídica del ARE.

***24.** Así mismo, teniendo en cuenta que sólo hasta la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial se tendrá la prerrogativa para extraer minerales de manera autorizada y por tanto ejercer la labor, y en tal razón acorde con lo establecido en la resolución 266 de 2020, una vez declarada y delimitada el área de reserva especial los beneficiarios presentarán el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a documento que técnico que define los parámetros de planeamiento, método de explotación, geología, sostenimiento, ventilación, desagüe, arranque, trasporte, beneficio, transformación, plan de cierre y abandono entre otros aspectos técnico de las actividades mineras, es importante mencionar que somos mineros en proceso de formalización y entendemos que esto va más allá de alcanzar la legalidad a través de un título minero; que adquirimos unas obligaciones frente a temas técnicos, jurídicos, empresariales y sociales que estamos dispuestos a avanzar en marco de la formalización total de nuestras actividades.*

Respuesta: Como se puede observar de las inconformidad reportadas por los recurrentes en los numerales del 19 al 24, están relacionados con el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y su correspondiente "*Reglamento Interno de Trabajo, la Matriz de Identificación de Peligros y Riesgos",* a través de los cuales se puede identificar que su insatisfacción radica en que al no contar con prerrogativa de explotación, ni al encontrarse adelantando actividades mineras, no debía ser objeto del rechazo la ausencia del Reglamento Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En relación con ello, nos permitimos aclarar que el rechazo de la solicitud minera obedece a que no fue posible determinar las actividades mineras tradicionales, condición **sine qua non** la declaratoria del Área de Reserva Especial, lo cual no se dio debido a la ausencia de ventilación en las labores que impidió que los profesionales de la Agencia Nacional de Minería realizaran el recorrido, pese a que la comunidad minera fue debidamente comunicada de la necesidad de adelantar la visita, trámite que se surtió con el correspondiente aviso conforme lo dispone el procedimiento contemplado en la Resolución 266 de 2020.

Por lo tanto, se reiteran los argumentos expuestos en el numeral anterior, indicando que no le asiste razón a los recurrentes en soportar su solicitud de revocatoria en la ausencia de Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En todo caso, se reitera que, los mismos argumentos expuestos en el escrito de reposición dan cuenta de los antecedentes de los procesos de formalización iniciados con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial ARE-502216, mediante los cuales se confirma por parte de la Autoridad Minera que, no existe certeza del cumplimiento de la tradicionalidad de las actividades mineras realizadas por parte de la comunidad minera solicitante antes del año 2001, requisito fundamental para la declaración y delimitación de un área de reserva especial iniciado bajo el trámite establecido en la Resolución No. 266 de 2020.

6. DE LAS PRETENSIONES.

Dado que las pretensiones de los recurrentes están dirigidas a la revocatoria de la Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023, a través de la cual se rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial de placa ARE-502216 y, como quiera que al analizar cada uno de los argumentos enunciados por los recurrentes, no se encontró merito para efectuar la revocatoria de la mencionada resolución, no es procedente acceder a las pretensiones de los recurrentes.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición interpuesto, mediante el presente acto administrativo se procede a NO REPONER y en consecuencia de ello CONFIRMAR la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023**, "*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y*

delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones".

Por lo anterior, **LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia de ello **CONFIRMAR** la **Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones".*

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Eber Arnaldo Guerrero Zambrano	C.C. 15.810.863
2	Benigno López Valencia	C.C 3.048.117
3	Omer Evelio Guerrero Zambrano	C.C. 76.010.244
4	Ever Alfonso Guerrero Díaz	C.C. 10.697.366
5	Leydy Guerrero Díaz	C.C. 34.675.113
6	María Fernanda Ramírez Muñoz	C.C 25.285.253

PARÁGRAFO. Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web *www.anm.gov.co* en el botón de *"Radicador Web",* el cual encontrará en el siguiente enlace *https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx*.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes / Abogada Grupo de Fomento
David Barón / Abogado Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-502216

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 072

(22 DE DICIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[1], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020*, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **29 de julio de 2021 bajo el radicado No. 29909-0,** la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados,** ubicada en jurisdicción del municipio de **La Sierra,** en el departamento del **Cauca,** a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-502216**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

[1] ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Eber Arnaldo Guerrero Zambrano	C.C 15810863
2	Benigno López Valencia	C.C 3048117
3	Omer Evelio Guerrero Zambrano	C.C 76010244
4	Ever Alfonso Guerrero Díaz	C.C 10697366
5	Leydy Guerrero Díaz	C.C 34675113
6	María Fernanda Ramírez Muñoz	C.C 25285253

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 077 del 11 de agosto de 2021,** en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

> *"(…)* ***RECOMENDACIÓN.***
>
> *Se* ***REQUIERE*** *a los solicitantes del ARE-502216 para que alleguen la siguiente información*
>
> *1. Se recomienda al área Jurídica realizar pronunciamiento respecto a la situación evidenciada para el señor EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 15810863. "consulta procuraduría inhabilidad para contratar con el estado hasta el 13 de febrero de 2024" (ver numeral 3.1 y anexos).*
>
> *2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 29 de julio de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda* ***REQUERIR*** *esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
>
> ***a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial****. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
>
> ***b. Documentos emitidos por autoridades****. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
>
> ***c. Documentos técnicos de la mina****, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (…)"*

Conforme a lo anterior, se determinó que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 29909-0 de fecha 29 de julio de 2021 (ARE-502216) conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud**

Minera No. 077 del 11 de agosto de 2021, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF– GF No. 108 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021**, en el cual dispuso acoger las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 077 del 11 de agosto de 2021** y requerir a los solicitantes, so pena de entender desistido el trámite.

Mediante los **radicados No. 20211001568752 del 25 de noviembre de 2021**, **No. 20211001570812 y No. 20211001570822 del 26 de noviembre de 2021**, los solicitantes allegaron respuesta al **Auto VPPF– GF No. 108 del 21 de octubre de 2021.**

A través del **radicado No. 20211001580692 del 01 de diciembre de 2021**, se adjuntó solicitud de renuncia voluntaria al trámite del ARE-502216, por parte del señor Benigno López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.117.

En atención a la respuesta dada por los solicitantes al **Auto VPPF– GF No. 108 del 21 de octubre de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 053 de 12 de abril de 2022**, en el que se recomendó lo siguiente:

> *"(…)* ***3.4 RECOMENDACIÓN. para VISITA DE VERIFICACION***
>
> *La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite* ***con visita de verificación****.*
>
> *1. En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.*
>
> *2. Cabe resaltar que mediante oficio No. 20211001580692 de fecha 01 de diciembre de 2021 el señor EBER ARNALDO GUERRERO allega documento* ***en el cual pone en conocimiento sobre la libre decisión por parte del señor BENIGNO LOPEZ VALENCIA CON CEDULA 3.048.117, por medio del cual informa que no desea continuar con el proceso de reserva especial ARE-502216, a lo cual se acepta la solicitud, se informa que el señor EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 15810863, presenta antecedentes, dentro de los cuales presenta inhabilidad para contratar con el estado con fecha de terminación 13 de febrero de 2024, se indica que las personas que continúan con el trámite son; Omer Evelio Guerrero Zambrano C.C. No. 76010244, Ever Alfonso Guerrero Díaz C.C. No. 10697366, Leydy Guerrero Díaz C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz C.C. No. 25285253.***
>
> ***Nota:*** *en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que el señor* ***EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 15810863, presenta antecedentes, dentro de los cuales presenta inhabilidad para contratar con el estado con fecha de terminación 13 de febrero de 2024.*** *(…)"*

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20234110424811 del 15 de mayo de 2023**, el Grupo de Fomento, solicitó al señor MILLER MIGUEL HURTADO MUÑOZ en calidad de alcalde del municipio de La Sierra – Cauca, la ratificación del Certificado de fecha 24 de noviembre de 2021, expedido por dicha Alcaldía Municipal, conforme al estudio del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial, radicada bajo el No. 29909-0 de 29 de julio de 2021, identificada con placa No. 502216.

A través del **oficio con radicado No. 2023411045381 del 26 de mayo de 2023**, el Grupo de Fomento, remitió a la Unidad de Planeación Municipal de La Sierra Cauca, copia del certificado allegado dentro del trámite del ARE-502216.

Mediante **oficio con radicado ANM No. 20234110428231 del 21 de julio de 2023**, el Grupo de Fomento, solicitó al señor MILLER MIGUEL HURTADO MUÑOZ en calidad de alcalde del municipio de La Sierra – Cauca, la respuesta al oficio con radicado ANM No. 20234110424811 del 15 de mayo de 2023 y oficio con radicado No. 2023411045381 del 26 de mayo de 2023.

Por medio de oficio con **radicado No. 20231002585012 del 17 de agosto de 2023**, el señor MILLER MIGUEL HURTADO MUÑOZ en calidad de Alcalde Municipal de La Sierra-Cauca, allegó respuesta a la solicitud del Grupo de Fomento, indicando lo siguiente: *"(…) por medio del presente, me permito remitir nuevamente certificación expedida por el Alcalde Municipal, teniendo en cuenta que en el pdf que se anexó en el correo que antecede de manera involuntaria se remitió la certificación errónea, por lo cual presentamos excusas y solicitamos de manera respetuosa que se tenga en cuenta la información que se anexa en el presente radicado.(…)"*

Mediante oficio **Radicado ANM No. 20234110432771 del 12 de septiembre de 2023**, el grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía del Municipio de La Sierra – Cauca, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 2 al 6 de octubre de 2023, a la solicitud de área de reserva especial ARE-502216. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

Por medio del oficio **Radicado ANM No. 20234110432761 del 12 de septiembre de 2023**, el grupo de Fomento le comunicó a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cauca-CRC, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 2 al 6 de octubre de 2023, a la solicitud de área de reserva especial ARE-502216. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

A través del oficio **Radicado ANM No. 20234110432791 del 12 de septiembre de 2023**, el grupo de Fomento les comunicó a los solicitantes sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 2 al 6 de octubre de 2023, a la solicitud de área de reserva especial ARE-502216. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

Mediante oficio **Radicado ANM No. 20234110432851 del 12 de septiembre de 2023del 17 de febrero de 2023,** el grupo de Fomento le comunicó a la Personera del municipio de La Sierra – Cauca, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 2 al 6 de octubre de 2023, a la solicitud de área de reserva especial ARE-502216. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, realizó la visita de verificación de tradicionalidad del 02 al 06 de octubre de 2023, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-502216, ubicada en el municipio de La Sierra en el departamento del Cauca, generando el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 15 de noviembre de 2023**, en el que se recomendó lo siguiente:

"(…) ***7.2 Relación de los frentes de explotación.***

Una vez realizada la visita de verificación al área del ARE-502216, ***los solicitantes del ARE los señores*** *Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253. Los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366 de igual forma hacen parte del trámite y enviaron comunicación escrita en la cual indicaban no poder asistir a la socialización ni al recorrido en campo por motivos personales y familiares. Ver anexo.*

El señor Benigno López Valencia con C.C. No. 3048117, mediante oficio No. 20211001580692 de fecha 01 de diciembre de 2021 en el cual se manifiesta de acuerdo al asunto Renuncia Beneficario - ARE 502216, ***indicaron los lugares*** *donde* ***se encuentran las bocaminas*** *para de esta manera georreferenciarlos, tomar un registro fotográfico, verificar el estado actual, la forma en la cual se realizan los trabajos, a continuación, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo* ***e indicados por los solicitantes del ARE como sus bocaminas****:*

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de las bocaminas en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se describen en la siguiente tabla las bocaminas y sus responsables:

Tabla 4. Ubicación de las bocaminas y sus responsables.

Bocamina	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Bocamina Chorritos 3 Inactiva	1	-76,88217	2,20302	1092	Responsable Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113	Las bocaminas georreferenciadas fueron las indicadas por los solicitantes de la solicitud de ARE-502216.
Bocamina Chorritos 1 Inactiva	2	-76,88210	2,20282	1121	"Responsable Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366, según lo informado por los asistentes en la visita"	
Bocamina Chorritos 4 Inactiva	3	-76,88232	2,20293	1101	"Responsable el señor Eber Arnaldo Guerrero	

Bocamina	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					Zambrano con C.C. No. 15810863 según lo informado por los asistentes en la visita"	
Bocamina Chorritos 2 Inactiva	4	-76,88235	2,20283	1124	Responsable María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253	
Bocamina Chorritos 5 Inactiva	5	-76,88395	2,20368	1145	Responsable Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244	
Bocamina Derrumbada	6	-76,88430	2,20400	1131	Según lo informado por los asistentes en la visita, estos frentes los trabajaron sus abuelos y padres.	
Bocamina Derrumbada N	7	-76,88430	2,20367	1123		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de las bocaminas se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 4, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de las bocaminas en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que las ***Bocaminas denominadas*** *(Chorritos 3),* ***Bocamina denominada*** *(Chorritos 1)****, Bocamina denominada*** *(Chorritos 4),* ***Bocamina denominada*** *(Chorritos 2),* ***Bocamina denominada*** *(Chorritos 5),* ***Bocamina denominada*** *(Derrumbada),* ***Bocamina denominada*** *(Derrumbada N), se encuentran* ***ubicadas en el polígono de interés del área susceptible de continuar con el trámite****, es decir, del área solicitada por los solicitantes mediante el radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021.*

7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-502216-23 de fecha 23 de octubre de 2023, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA	CINTURON ANDINO	Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Micro Zona La Sierra	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-502216.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende, se encuentra 100% en área libre.

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-502216, se toma transporte terrestre desde el Municipio de la Sierra con destino a la vía nacional que conduce a sector conocido como el Bordo unos metros antes se desvía al sector conocido como entrada principal, estando allí se recorre el área de interés desplazándonos en moto por carretera destapada en dirección a la vereda Chorritos, luego hay que tomar un camino de herradura más o menos a 20 minutos hasta el área donde los solicitantes indicaron se encontraban ubicados los frentes de explotación.

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante el día 3 de octubre de 2023, fue atendida por los señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo los señores; Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253 indicaron en donde se encontraban ubicados sus frentes de explotación subterráneos, señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico (Ver anexo. Registro Grafico Ubicación de las bocaminas).

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación e Infraestructura y sus responsables.

Bocamina	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Bocamina Chorritos 3 Inactiva	1	-76,88217	2,20302	1092	Responsable Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113	Las bocaminas georreferenciadas fueron las indicadas por los solicitantes de la solicitud de ARE-502216.
Bocamina Chorritos 1 Inactiva	2	-76,88210	2,20282	1121	"Responsable Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366, según lo informado por los asistentes en la visita"	
Bocamina Chorritos 4 Inactiva	3	-76,88232	2,20293	1101	"Responsable el señor Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 según lo informado por los asistentes en la visita"	
Bocamina Chorritos 2 Inactiva	4	-76,88235	2,20283	1124	Responsable María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253	
Bocamina Chorritos 5 Inactiva	5	-76,88395	2,20368	1145	Responsable Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244	
Bocamina Derrumbada	6	-76,88430	2,20400	1131	Según lo informado por los asistentes en la visita, estos frentes los trabajaron sus abuelos y padres.	
Bocamina Derrumbada N	7	-76,88430	2,20367	1123		

En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

<u>BOCAMINA (CHORRITOS 3)</u>

De acuerdo con lo manifestado durante la visita de verificación de tradicionalidad por los señores; Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, y María

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, la responsable de las labores de explotación en la Bocamina Chorritos 3, la cual se encuentra ***Inactiva,*** *es la señora* ***Leydy Guerrero Díaz****, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,88217 Latitud: 2,20302 en el momento del recorrido de campo la solicitante manifiesta que esta bocamina la avanzaron 60 metros a nivel, la dirección de esta labor minera es 337°NW. Esta bocamina se encuentra inactiva de acuerdo a lo que manifiesta la señora Leydy Guerrero, las labores las inicio en el año 1998 ya que de momento no cuentan con la prerrogativa de explotación y están a la espera de la decisión que indique la Autoridad Minera, no fue posible realizar el ingreso a la totalidad de las labores mineras solo se ingresó hasta los 26 metros aproximadamente dado que se registraron concentraciones de CO2 por encima de los VLP. Una vez solicitado el reporte de área de fecha 23 de octubre de 2023, se evidencia que la bocamina se encuentra por dentro del área solicitada. Ver RG-ARE-502216-23 de fecha 23 de octubre de 2023.*

Fotografía No. 2. Bocamina Chorritos 3.



Fuente: Visita de campo.

BOCAMINA (CHORRITOS 1)

De acuerdo con lo manifestado durante la visita de verificación de tradicionalidad por los señores; Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113 y María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, el responsable de las labores de explotación en la Bocamina Chorritos 1, la cual se encuentra ***Inactiva*** *es el señor* ***Ever Alfonso Guerrero Díaz****, quien no asistió a la socialización ni al recorrido en campo, enviando comunicación escrita en la cual indico que no le era posible asistir por motivos personales y familiares se adjunta la comunicación en los anexos. El frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,88210 Latitud: 2,20282 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que esta bocamina la avanzaron 30 metros, la dirección de esta labor minera es 30°NE. Esta bocamina se encuentra inactiva, una vez solicitado el reporte de área de fecha 23 de octubre de 2023, se evidencia que la bocamina se encuentra por dentro del área solicitada. Ver RG-ARE-502216-23 de fecha 23 de octubre de 2023.*

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1998, La Bocamina Chorritos 1 actualmente se encuentra inactiva, se observó que se implementa sostenimiento en madera (puerta alemana), las labores mineras no cuentan con la sección y altura establecidos, no se cuenta con plan de sostenimiento, Plan de Emergencia, diseño e implementación del SG-SST, ni plan de ventilación, razón por la cual la ventilación no es la adecuada dadas las

concentraciones de CO2 que superaron los VLP de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" y el Decreto No. 944 del 01 de junio de 2022 "Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015".

En el recorrido realizado en superficie y al interior de la mina Chorritos 1, se observó alguna señalización, cabe resaltar que todas las labores mineras deberán contar con señalización preventiva, informativa y de seguridad. Los señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253 durante la vista argumentaron que el arranque del mineral (Oro) se realiza por medios manuales como picos.

Fotografía No. 3. Bocamina Chorritos 1.



Fuente: Visita de campo.

BOCAMINA (CHORRITOS 4)

De acuerdo con lo manifestado durante la visita de verificación de tradicionalidad por los señores; Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113 y María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, el responsable de las labores de explotación en la Bocamina Chorritos 4, la cual se encuentra Inactiva es el señor ***Eber Arnaldo Guerrero Zambrano****, quien no asistió a la socialización ni al recorrido en campo, enviando comunicación escrita en la cual indico que no le era posible asistir por motivos personales y familiares se adjunta la comunicación en los anexos. El frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,88232 Latitud: 2,20293 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que esta bocamina la avanzaron 85 metros aproximadamente, luego marcaron una clavada a los 80 metros la cual avanzaron 30 metros, no fue posible verificar estos avances dado las altas concentraciones de CO2, las cuales superaron los VLP establecidos en el Reglamento de Seguridad para Labores Mineras Subterráneas, solo se ingresó hasta los 26 metros, la dirección de esta labor minera es 15°NE. Esta bocamina se encuentra inactiva, una vez solicitado el reporte de área de fecha 23 de octubre de 2023, se evidencia que la bocamina se encuentra por dentro del área solicitada. Ver RG-ARE-502216-23 de fecha 23 de octubre de 2023.*

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1998, La Bocamina Chorritos 4 actualmente se encuentra inactiva, se observó que se implementa sostenimiento en madera (puerta alemana), las labores mineras no cuentan con la sección y altura establecidos, no se cuenta con plan de sostenimiento, Plan de Emergencia, diseño e implementación del SG-SST, ni plan de ventilación, razón por la cual la ventilación no es la adecuada dadas las concentraciones de CO2 que superaron los VLP de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de

Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" y el Decreto No. 944 del 01 de junio de 2022 "Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015".

En el recorrido realizado en superficie y al interior de la mina Chorritos 4, se observó alguna señalización, cabe resaltar que todas las labores mineras deberán contar con señalización preventiva, informativa y de seguridad. Los señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253 durante la vista argumentaron que el arranque del mineral (Oro) se realiza por medios manuales como picos.

Fotografía No. 4. Bocamina Chorritos 4.



Fuente: Visita de campo.

BOCAMINA (CHORRITOS 2)

De acuerdo con lo manifestado durante la visita de verificación de tradicionalidad por los señores; Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113 y María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, la responsable de las labores de explotación en la Bocamina Chorritos 2, la cual se encuentra Inactiva es la señora María Fernanda Ramírez Muñoz, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,88235 Latitud: 2,20283 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que esta bocamina la avanzaron 35 metros aproximadamente, la dirección de esta labor minera es 15°NE. Esta bocamina se encuentra inactiva, una vez solicitado el reporte de área de fecha 23 de octubre de 2023, se evidencia que la bocamina se encuentra por dentro del área solicitada. Ver RG-ARE-502216-23 de fecha 23 de octubre de 2023.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1998, La Bocamina Chorritos 2 actualmente se encuentra inactiva, se observó que se implementa sostenimiento en madera (puerta alemana), las labores mineras no cuentan con la sección y altura establecidos, no se cuenta con plan de sostenimiento, Plan de Emergencia, diseño e implementación del SG-SST, ni plan de ventilación, razón por la cual la ventilación no es la adecuada dadas las concentraciones de CO2 que superaron los VLP de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" y el Decreto No. 944 del 01 de junio de 2022 "Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015".

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

En el recorrido realizado en superficie y al interior de la mina Chorritos 2, se observó alguna señalización, cabe resaltar que todas las labores mineras deberán contar con señalización preventiva, informativa y de seguridad. Los señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253 durante la vista argumentaron que el arranque del mineral (Oro) se realiza por medios manuales como picos.

Fotografía No. 5. Bocamina Chorritos 2.



Fuente: Visita de campo.

BOCAMINA (CHORRITOS 5)

De acuerdo con lo manifestado durante la visita de verificación de tradicionalidad por los señores; Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113 y María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, el responsable de las labores de explotación en la Bocamina Chorritos 5, la cual se encuentra Inactiva es el señor Omer Evelio Guerrero Zambrano, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,88395 Latitud: 2,20368 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que esta bocamina la avanzaron 40 metros aproximadamente, la dirección de esta labor minera es 15°NE. Esta bocamina se encuentra inactiva, una vez solicitado el reporte de área de fecha 23 de octubre de 2023, se evidencia que la bocamina se encuentra por dentro del área solicitada. Ver RG-ARE-502216-23 de fecha 23 de octubre de 2023.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1998, La Bocamina Chorritos 5 actualmente se encuentra inactiva, se observó que se implementa sostenimiento natural y en madera (puerta alemana), las labores mineras no cuentan con la sección y altura establecidos, no se cuenta con plan de sostenimiento, Plan de Emergencia, diseño e implementación del SG-SST, ni plan de ventilación, razón por la cual la ventilación no es la adecuada dadas las concentraciones de CO2 que superaron los VLP de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" y el Decreto No. 944 del 01 de junio de 2022 "Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015".

En el recorrido realizado en superficie y al interior de la mina Chorritos 5, se observó alguna señalización, cabe resaltar que todas las labores mineras deberán contar con señalización preventiva, informativa y de seguridad. Los señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

durante la vista argumentaron que el arranque del mineral (Oro) se realiza por medios manuales como picos.

Fotografía No. 6. Bocamina Chorritos 5.



Fuente: Visita de campo.

De igual forma los solicitantes indicaron los lugares donde realizaron explotaciones mineras sus abuelos, y padres, las coordenadas de dichos frentes son las siguientes: Bocamina derrumbada Longitud: -76,88430 Latitud: 2,20400, y Bocamina Derrumbada N Longitud: -76,88430 Latitud: 2,20367 en estas labores no fue posible realizar ningún tipo de verificación de los avances ya que se encontraban derrumbadas.

Fotografía No. 7. Bocamina Derrumbada.



Fotografía No. 8. Bocamina Derrumbada N.



Fuente: Visita de campo.

Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:

A continuación, se describen las características de la actividad minera realizada en los frentes de explotación, y que fueron evidenciadas en la visita de campo:

Arranque del material: *En el momento del recorrido de campo los solicitantes indicaron que el arranque se realiza por medios manuales utilizando palas, picos, carretillas para el transporte del mineral.*

Cargue y transporte del material o mineral: *En el momento del recorrido de campo los solicitantes manifiestan que el cargue se realiza manualmente ya que el mineral extraído lo transportan desde el frente en carretas.*

Manejo de aguas en el frente de explotación o Área de influencia: *En la visita no se evidenció ningún tipo de manejo de aguas y en el recorrido realizado en superficie se evidenció que el tipo de drenaje es natural.*

Beneficio mineral: *No se evidenció la realización de ningún tipo de beneficio mineral, los solicitantes del Área de Reserva Especial informaron en donde estaba ubicada la infraestructura, por medio de la cual, realizaron el proceso de molienda del mineral a través de molinos de bolas.*

Herramientas Utilizadas: *Para las labores de explotación, los solicitantes del ARE, de acuerdo a lo manifestado usan palas, picos, martillos eléctricos.*

Maquinaria y equipos: *En el momento del recorrido de campo no se evidenció huella o uso de maquinaria dentro del área de la solicitud de Área de Reserva Especial.*

Uso de Sustancia Explosiva: *En el momento de la visita no se observó la utilización de explosivos para el arranque del mineral, los solicitantes del ARE manifiestan que no se usa explosivos dadas las características del mineral que se explota, solo implementan medios manuales como lo son palas, picas, varillas.*

Señalización y Elementos del Plan de Emergencia: *En el momento del recorrido de campo no se observó que los solicitantes del ARE-502216, cuenten con señalización en el área y como elementos del plan de emergencia no se observó que cuenten con camilla, botiquines, extintores.*

8.2 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera.

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garanticen un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

- *El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece* ***Seguridad de personas y bienes.*** *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.*

- *El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente para las labores mineras del ARE-502216, a la fecha de la visita es Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.*

De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-502216, los señores que hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación siendo los señores: Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, indicaron que, en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como lo son; ***cascos, lámparas, botas, pero no son de seguridad puntas de acero****, y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad.* ***Se evidenció en la visita de campo que no cumplen*** *con las* ***condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de***

***minas**, se cuenta con la asesoría de un ingeniero de minas, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.*

***No cumplen** con las **condiciones de seguridad minera** conforme al **reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022**, ya que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida **no cuenta con señalización preventiva y de seguridad** acorde a la normatividad, **no se cuenta con el diseño actualizado e implementación del SG-SST**, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan **no contar** con estos, **no acreditaron** registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, **no se cuenta** con registros para el control de la producción, **no presentaron** las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los solicitantes, **no se implementan** procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, **no cuentan** con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, **no disponen** de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y **no acreditaron** programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo. De los solicitantes los señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253. Los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366 quienes hacen parte del trámite y enviaron comunicación escrita en la cual indicaban no poder asistir a la socialización ni al recorrido en campo **no se aportaron** planillas, manifestaron contar con afiliación a seguridad social subsidiada, y en lo que refiere a la parte **técnica en relación con la Ventilación no cuentan con diseño e implementación del Plan de ventilación**, **no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases**, **no se cuenta con plan de ventilación**, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado, **y en relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento**, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento **no cuentan con el estudio geomecánico** para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, de igual forma **no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento**, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento, **las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos** que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y la Resolución 90907 del 25 de octubre de 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se evidencia que **no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022).** Se anexa el acta de visita como soporte.*

*En la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-502216, los solicitantes del ARE, señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113 y María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253. Los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366 de igual forma hacen parte del trámite y enviaron comunicación escrita en la cual indicaban no poder asistir a la socialización ni al recorrido en campo, **no acreditaron** que en el desarrollo de sus actividades mineras den cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera. (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022), vigente al momento de la visita, este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita, consignada en el acta de visita de verificación y los soportes evidenciados del cumplimiento al artículo 97 de la Ley 685.*

8.3 Estado Ambiental de la Zona.

Este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita de verificación y consignada en el Acta de Visita de Verificación (ver anexo).

Componente Abiótico

A. Recurso Agua-Vertimientos

*Al momento de la visita, **NO** se Observó captación de agua superficial o subterránea para uso minero o doméstico, así mismo, no se cuenta con ningún tipo de permiso de captación de agua superficial o subterránea, permiso de vertimiento, permiso de ocupación de cauce, no se observó ocurrencia de vertimientos con o sin tratamiento que afecte la calidad del agua, no se realizan actividades de beneficio que requieran uso, tratamiento y vertimiento de aguas.*

B. Recurso Aire

*Al momento de la visita **NO** se observó emisiones atmosféricas por la generación de material particulado y gases, no se realizan labores de Construcción y Montaje. No se cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.*

C. Recurso Suelo

*Al momento de la visita **NO** se observó afectación del suelo por procesos de remoción en masa y erosión, así mismo no se observó manejo de residuos sólidos (orgánicos y/o inorgánicos) y vertimientos domésticos y/o industriales, no se evidenció generación de residuos orgánicos o residuos peligrosos, teniendo en cuenta que las labores de explotación son intermitentes y se realizan por medios manuales picos, palas, etc., no se generan estériles ni escombros.*

COMPONENTE BIÓTICO

A. Recurso Flora

*Al momento de la visita **NO** se observó ningún tipo de aprovechamiento forestal, no cuentan con permiso para la realización del mismo, el área se encuentra cubierta por vegetación propia de la zona, (zona de pastizales y arbustos).*

8.4 Condición Socioeconómica.

*De acuerdo a lo **manifestado** por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-502216, presentada con el radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021, señores: Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113 y María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253. Los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366 de igual forma hacen parte del trámite y enviaron comunicación escrita en la cual indicaban no poder asistir a la socialización ni al recorrido en campo, de acuerdo a lo manifestado por los demás solicitantes que recibieron la visita **la actividad minera** desarrollada es su **principal fuente de ingresos.***

(…)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

- *Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-502216, asistió el Ingeniero Julio Zúñiga, funcionario de la Corporación Ambiental. De igual forma asistió al recorrido en campo, por parte de los solicitantes del ARE se presentaron los señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366 de igual forma hacen parte del trámite y enviaron comunicación escrita en la cual indicaban no poder asistir a la socialización ni al recorrido en campo en el Municipio de La Sierra Cauca. Y por parte de la Alcaldía acompañaron los siguientes funcionarios a la socialización la Dra. Jesica Vanesa Ordoñez en calidad de Personera Municipal, y Angie Paola Córdoba cerón en calidad de Apoyo Ambiental, quien acompaño en el recorrido en campo. (ver numeral 5 del presente informe).*

AUTORIZARON *a la Autoridad Minera para que* ***REALICE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA*** *del* ***acto administrativo*** *por medio del cual se decida de fondo el respectivo trámite,* ***manifestación que se sustenta*** *con la información capturada en campo durante la realización de la visita de verificación y* ***consignada en el Acta de Visita de Verificación firmada por los interesados****, a continuación, se indican los correos electrónicos aportados por los solicitantes del ARE para la respectiva notificación por parte de la Autoridad minera: leydyguerrero80@gmail.com; maferamirez2020@hotmail.com; omerguerreroguerrero@gmail.com;*

En el momento del recorrido de campo se identificaron cinco (5) bocaminas las cuales al momento de la visita se encuentran inactivas y 2 minas derrumbadas las cuales fueron indicadas por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, una vez solicitado el reporte de área se evidencia que las bocaminas indicadas están dentro del área libre, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX de serie 65L004178 y secuencia 27619 suministrado por la Agencia Nacional de Minería, las coordenadas de dichas bocaminas e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de las bocaminas y su registro fotográfico.

Tabla 8. Ubicación de los frentes de explotación e Infraestructura y sus responsables.

Bocamina	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Bocamina Chorritos 3 Inactiva	1	-76,88217	2,20302	1092	Responsable Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113	Las bocaminas georreferenciadas fueron las indicadas por los solicitantes de la solicitud de ARE-502216.
Bocamina Chorritos 1 Inactiva	2	-76,88210	2,20282	1121	"Responsable Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366, según lo informado por los asistentes en la visita"	
Bocamina Chorritos 4 Inactiva	3	-76,88232	2,20293	1101	"Responsable el señor Eber	

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

Bocamina	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 según lo informado por los asistentes en la visita"	
Bocamina Chorritos 2 Inactiva	4	-76,88235	2,20283	1124	Responsable María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253	
Bocamina Chorritos 5 Inactiva	5	-76,88395	2,20368	1145	Responsable Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244	
Bocamina Derrumbada	6	-76,88430	2,20400	1131	Según lo informado por los asistentes en la visita, estos frentes los trabajaron sus abuelos y padres.	
Bocamina Derrumbada N	7	-76,88430	2,20367	1123		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicado según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 8, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de las bocaminas en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que la ***Bocamina*** *(Chorritos 3) con coordenada Longitud: -76,88217 Latitud: 2,20302,* ***Bocamina*** *(Chorritos 1)****,*** *con coordenada Longitud: -76,88210 Latitud: 2,20282,* ***Bocamina*** *(Chorritos 4), con coordenada Longitud: -76,88232 Latitud: 2,20293,* ***Bocamina*** *(Chorritos 2), con coordenada Longitud: -76,88235 Latitud: 2,20283,* ***Bocamina*** *(Chorritos 5), con coordenada Longitud: -76,88395 Latitud: 2,20368,* ***Bocaminas*** *(Derrumbada), con coordenadas Longitud: -76,88430 Latitud: 2,20400,* ***Bocamina denominada*** *(Derrumbada N),con coordenadas Longitud: -76,88430 Latitud: 2,20367, verificados en la visita de tradicionalidad se encuentran* ***ubicadas en el área susceptible de continuar con el trámite****, es decir, del área solicitada por los solicitantes mediante el radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021.*

- *Con respecto a las condiciones de Seguridad e Higiene Minera, se informa lo siguiente:*

De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-502216, los señores que hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación siendo los señores: Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253. Los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366 de igual forma hacen parte del trámite y enviaron

comunicación escrita en la cual indicaban no poder asistir a la socialización ni al recorrido en campo por motivos personales y familiares, indicaron que, en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como lo son; ***cascos, lámparas, botas, pero no son de seguridad puntas de acero****, y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad.* ***De acuerdo a lo manifestado por el ingeniero*** *Guillermo Romero Galvis con matrícula profesional 25218204145CND, de momento el es el asesor en la parte minera, se indago si se contaba con soportes de la implementación del SG que fue diseñado en el año 2022, pero no se aportó ningún documento de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.*

No cumplen *con las* ***condiciones de seguridad minera*** *conforme al* ***reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022****, ya que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida* ***no cuenta con señalización preventiva y de seguridad*** *acorde a la normatividad,* ***no se cuenta con el diseño actualizado e implementación del SG-SST****, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan* ***no contar*** *con estos,* ***no acreditaron*** *registro del control de ingreso y salida del personal de la mina,* ***no se cuenta*** *con registros para el control de la producción,* ***no presentaron*** *las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los solicitantes,* ***no se implementan*** *procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad,* ***no cuentan*** *con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención,* ***no disponen*** *de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y* ***no acreditaron*** *programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo. En lo que refiere a la parte* ***técnica en relación con la Ventilación no cuentan con diseño e implementación del Plan de ventilación****,* ***no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases****,* ***no se cuenta con plan de ventilación****, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado,* ***y en relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento****, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento* ***no cuentan con el estudio geomecánico*** *para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, de igual forma* ***no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento****, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento,* ***las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos*** *que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y la Resolución 90907 del 25 de octubre de 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya.*

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que ***no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022).*** *Se anexa el acta de visita como soporte.*

En la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-502216, los solicitantes del ARE, señores Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253. Los señores Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366 de igual forma hacen parte del trámite y enviaron comunicación en la cual indicaban no poder asistir a la socialización ni al recorrido en campo por motivos personales y familiares, ***no acreditaron*** *que en el desarrollo de sus actividades mineras den cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera. (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022), vigente al momento de la visita, este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita, consignada en el acta de visita de verificación y los soportes evidenciados del cumplimiento al artículo 97 de la Ley 685.*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

- *Durante el desarrollo de la visita al área de interés del **ARE-502216**, **no se observaron** menores de edad desarrollando actividades mineras.*

- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*

 Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE, se informa lo siguiente:

 Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

 *Una vez efectuada la consulta el día 23 de octubre de 2023, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que el señor **EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 15810863, presenta antecedentes, dentro de los cuales **presenta inhabilidad para contratar con el estado con fecha de terminación 13 de febrero de 2024**, en las demás consultas no presenta antecedentes, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no registran sanciones e inhabilidades vigentes para los demás solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos). **Se recomienda al área Jurídica realizar pronunciamiento respecto a la situación evidenciada para el señor EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 15810863.***

 Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 23 de octubre de 2023, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

 Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 23 de octubre de 2023, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-502216, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

 El día 23 de octubre de 2023, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502216 con radicado 29909-0 de 29 de julio de 2021, los señores; Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 24 de octubre de 2023, mediante correo electrónico fue "Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

 *De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-502216, presentada con el radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021, señores; Omer Evelio Guerrero Zambrano con C.C. No. 76010244, Leydy Guerrero Díaz con C.C. No. 34675113, María Fernanda Ramírez Muñoz con C.C. No. 25285253, Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con C.C. No. 15810863 y Ever Alfonso Guerrero Díaz con C.C. No. 10697366, de acuerdo a lo manifestado por los demás solicitantes que recibieron la visita **la actividad minera** desarrollada es su **principal fuente de ingresos.***

RECOMENDACIONES

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

- *En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

 ***1**.Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del glosario minero.*

- *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a las bocaminas indicadas por los solicitantes del ARE como sus frentes de trabajo, **se concluye**, que las **Bocaminas**: **Bocamina** (Chorritos 3) con coordenada Longitud: -76,88217 Latitud: 2,20302, **Bocamina** (Chorritos 1)**,** con coordenada Longitud: -76,88210 Latitud: 2,20282, **Bocamina** (Chorritos 4), con coordenada Longitud: -76,88232 Latitud: 2,20293, **Bocamina** (Chorritos 2), con coordenada Longitud: -76,88235 Latitud: 2,20283, **Bocamina** (Chorritos 5), con coordenada Longitud: -76,88395 Latitud: 2,20368, **Bocaminas** (Derrumbada), con coordenadas Longitud: -76,88430 Latitud: 2,20400, **Bocamina denominada** (Derrumbada N),con coordenadas Longitud: -76,88430 Latitud: 2,20367, verificados en la visita de tradicionalidad se encuentran **ubicadas en el polígono de interés del área susceptible de continuar con el trámite**, es decir, del área solicitada por los solicitantes mediante el radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021. Se concluye, que estas labores mineras NO son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta, el laboreo minero (avance de labores), herramientas utilizadas (picos y palas), la continuidad y forma de los trabajos, tiempos de inactividad y producción. (Ver Reporte Gráfico RG-ARE-502216 del 23 de octubre de 2023).*

*Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021, (ARE-502216), **toda vez que se determinó en visita de verificación <u>que las explotaciones NO son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera teniendo en cuenta, el laboreo minero (avance de labores), herramientas utilizadas (picos y palas), la continuidad y forma de los trabajos, tiempos de inactividad y producción.</u>***

***7**.Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

*De acuerdo a lo descrito en las conclusiones, y teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que **no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022).** Se anexa el acta de visita como soporte.*

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

No aplica imponer obligaciones a la comunidad minera, toda vez que se recomienda rechazar la solicitud minera de área de Reserva Especial No. ARE-502216, presentada mediante radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021. (…)"

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-502216,** ubicada en jurisdicción del municipio de **La Sierra,** en el departamento del **Cauca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería bajo el **No. 29909-0 de 29 de julio de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
ii) Resultados de la visita de verificación y rechazo de la solicitud.
iii) Solicitud de desistimiento expreso del solicitante BENIGNO LÓPEZ VALENCIA.
iv) Situación del solicitante EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

> ***"Artículo 31. Reservas especiales.*** *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en* ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal****, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión* ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales,*** *así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos".* (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *"las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite."*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es

administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero",* incorporó la siguiente definición:

> ***"Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar* ***que no cuentan con título minero*** *y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras* ***deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001****, por parte de la comunidad minera solicitante".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *"tradicional*", para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

> ***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución* ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*
>
> ***Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.***
>
> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución." (Negrilla fuera del texto)*

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> ***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD****. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*
>
> *1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web*

www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. *Selección de los minerales explotados.*
3. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
4. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

b. *Documentos emitidos por autoridades**.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

Parágrafo 3*. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, encaminados a determinar la procedencia de la solicitud, que demuestren la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *"sine qua non"* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Resultados de la visita de verificación y rechazo de la solicitud.

En atención a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial identificada con placa ARE-502216, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el **No. 29909-0 de 29 de julio de 2021**, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 053 de 12 de abril de 2022,** donde se concluyó que los interesados allegaron la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo que se recomendó continuar con el trámite y programar la correspondiente visita de verificación.

El artículo 8 de la Resolución 266 de 2020 "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", frente a esta etapa del trámite establece:

> ***"Artículo 8. Visita técnica de verificación.*** *Una vez se determine que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la Autoridad Minera adelantará visita de verificación. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

A su vez el artículo 9 de la citada Resolución, frente al objeto de la visita indica lo siguiente:

> **"*Artículo 9. Objeto de la visita técnica*.** *La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> ***Parágrafo 1****. Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.*
>
> *La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución." (Subrayado fuera de texto)*

En atención a la recomendación dada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 053 de 12 de abril de 2022, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó visita de verificación de tradicionalidad del 02 al 06 de octubre de 2023, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-502216, ubicada en el municipio de La Sierra departamento de Cauca, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 de 15 de noviembre de 2023**, el cual recomendó el rechazo del trámite, teniendo en cuenta que, se verificó que las actividades mineras adelantadas dentro del área de interés no cumplen con la tradicionalidad ni con las condiciones mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de

seguridad e higiene minera vigente - Decreto 1886 de 2015, *"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas",* modificado por el Decreto 944

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 266 de 2020, el Grupo de Fomento dentro del trámite de evaluación y análisis de la solicitud del área de la solicitud minera ARE-504622 y, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación, determinó que las explotaciones no son tradicionales debido a que las labores mineras adelantadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad.

Frente a lo anterior, el **Informe de Visita de Verificación No. 015 de 13 de abril de 2023,** en el análisis de tradicionalidad, indicó lo siguiente:

> ***"(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.***
>
> *De acuerdo con lo descrito en la tabla 4, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que la* ***Bocaminas denominadas*** *(Chorritos 3),* ***Bocamina denominada*** *(Chorritos 1)****, Bocamina denominada*** *(Chorritos 4),* ***Bocamina denominada*** *(Chorritos 2),* ***Bocamina denominada*** *(Chorritos 5),* ***Bocamina denominada*** *(Derrumbada),* ***Bocamina denominada*** *(Derrumbada N), se encuentran* ***ubicadas en el polígono de interés del área susceptible de continuar con el trámite****, es decir, del área solicitada por los solicitantes mediante el radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021. Ver RG-ARE-502216-23 de fecha 23 de octubre de 2023.*
>
> ***Año de inicio de las labores:*** *De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-502216, las explotaciones en el área de interés las iniciaron antes del 2001 aproximadamente hace unos 30 años, las cuales son realizadas de forma continua y discontinua y alternadas en las diferentes zonas o Bocaminas.*
>
> ***Labor de explotación***
>
> ***Frentes de explotación.***
>
> *Se concluye, que estas labores mineras NO son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta, el laboreo minero (avance de labores), herramientas utilizadas (picos y palas), la continuidad y forma de los trabajos, tiempos de inactividad y producción. (Ver Reporte Gráfico RG-ARE-502216 del 23 de octubre de 2023).*
>
> ***Vías de acceso***
>
> *Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del personal quienes se transportan por caminos peatonales que ellos realizan para este tipo de minería, en los frentes se cuenta con caminos peatonales para el ingreso a los frentes de explotación.*
>
> ***Infraestructura***
>
> *Se observó infraestructura en superficie como son unas viviendas que según manifestaron los solicitantes son propiedad de cada uno de ellos, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza proceso de beneficio mineral dadas las características de este tipo de minería, si se observó unos molinos de bolas los cuales están fuera de uso hace ya un tiempo considerable.*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

> *Por lo anterior, con la visita de verificación de tradicionalidad* ***se concluye****, que las* ***Bocaminas****:* ***Bocamina*** *(Chorritos 3) con coordenada Longitud: -76,88217 Latitud: 2,20302,* ***Bocamina*** *(Chorritos 1)****,*** *con coordenada Longitud: -76,88210 Latitud: 2,20282,* ***Bocamina*** *(Chorritos 4), con coordenada Longitud: -76,88232 Latitud: 2,20293,* ***Bocamina*** *(Chorritos 2), con coordenada Longitud: -76,88235 Latitud: 2,20283,* ***Bocamina*** *(Chorritos 5), con coordenada Longitud: -76,88395 Latitud: 2,20368,* ***Bocaminas*** *(Derrumbada), con coordenadas Longitud: -76,88430 Latitud: 2,20400,* ***Bocamina denominada*** *(Derrumbada N),con coordenadas Longitud: -76,88430 Latitud: 2,20367, verificados en la visita de tradicionalidad se encuentran* ***ubicadas en el polígono de interés del área susceptible de continuar con el trámite****, es decir, del área solicitada por los solicitantes mediante el radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021. De igual forma* ***NO son determinantes como prueba de tradicionalidad****, toda vez, que los trabajos visitados* ***NO demuestran una antigüedad de la actividad*** *desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta, el laboreo minero (avance de labores), herramientas utilizadas (picos y palas), la continuidad y forma de los trabajos, tiempos de inactividad y producción. (Ver Reporte Gráfico RG-ARE-502216 del 23 de octubre de 2023). (…)"*

Ahora bien, de acuerdo con el recorrido de campo y los avances que presentan las bocaminas ubicadas en el área libre seleccionada, estas labores de explotación realizando los cálculos de acuerdo a la forma de trabajo y laboreo minero, longitud y avance, herramientas utilizadas y el tiempo manifestado, no demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del Código de Minas - Ley 685 de 2001, es decir, más de 22 años adelantando la actividad minera, por lo cual, las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

En ese orden de ideas, el precitado informe técnico de visita de verificación determinó que las explotaciones no son tradicionales y recomendó al área jurídica rechazar la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021, identificada con la placa ARE-502216, por configurarse la causal de rechazo de la solicitud establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado, el **Informe de Visita de Verificación No. 045 de 15 de noviembre de 2023,** recomendó el rechazo del trámite, al determinar que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad minera vigente Decreto 1886 de 2015, *"Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas",* modificado por el Decreto 944 de 01 de junio de 2022, por las siguientes razones: i) no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores con un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, ii) el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, iv) no se cuenta con el diseño actualizado e implementación del SG-SST, v) no cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal, iv) no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, v) no se cuenta con registros para el control de la producción, vi) no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los solicitantes, vii) no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad.

Además de lo anterior, los solicitantes no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y

salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y no acreditaron programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, en lo que se refiere a la parte técnica no cuentan con diseño e implementación del Plan de Ventilación, no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se cuenta con plan de ventilación, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado.

En relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal, no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento no cuentan con el estudio geo mecánico para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, de igual forma no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, no cuentan con la disponibilidad de material de sostenimiento.

Finalmente, respecto a las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (Resoluciones 90708 del 30 de agosto de 2013 y 90907 del 25 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía)
sustituya.

En ese orden de ideas, debido a las condiciones de seguridad verificadas dentro del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial de placa No. ARE - 502216, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y laboras de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

> ***"(…) Articulo 97. Seguridad de personas y bienes****. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación,* ***se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional****. (…)" (Negrilla fuera del texto)*

Visto lo anterior, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, estableció como causales de rechazo de las solicitudes de área de reserva especial, las siguientes:

> *"(…)* ***Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial****. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.*
>
> *(…)*

> *7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (…)" (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502216, para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados,** ubicada en jurisdicción del municipio de **La Sierra,** en el departamento del **Cauca,** no cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras, toda vez que en la visita de verificación se determinó que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras subterráneas - Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 01 de junio de 2022.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra en el departamento del Cauca, allegada mediante radicado No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 de marzo de 2022 e identificada con placa No. **ARE-502216**, por configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

iii) Solicitud de desistimiento expreso del solicitante BENIGNO LÓPEZ VALENCIA.

Mediante radicado No. 20211001580692 del 01 de diciembre de 2021, se adjunta solicitud del señor Benigno López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.117, en la cual renuncia voluntariamente al trámite del ARE-502216.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

> ***"Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Dentro del trámite de una solicitud de área de reserva especial no se contempla el escenario de la renuncia, sin embargo, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* advierte:

> ***"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, del escrito presentado bajo el radicado No. 20211001580692 del 01 de diciembre de 2021, el señor Benigno López Valencia, establece su voluntad espontanea de renuncia y/o desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto del solicitante Benigno López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.117, dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Sierra en el Departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 29909-0 del 29 de julio de 2021.

iv) Situación del solicitante EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO.

Por otro lado, de acuerdo con la verificación realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el módulo de consulta de antecedentes, con el número del documento de identificación del solicitante EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15810863, se generó el siguiente resultado:

Datos del ciudadano

Señor(a) EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 15810863.

INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad Legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201189396	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	14/02/2019	13/02/2024

Teniendo en cuenta el marco normativo, observa esta Autoridad que conforme a la consulta realizada el 20 de diciembre de 2023, el solicitante Eber Arnaldo Guerrero Zambrano fue declarado penalmente responsable y cuenta con una pena accesoria de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 - Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – , que al tenor literal establece:

"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
>
> *(…)*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (…)"*

Por lo anterior, es importante advertir al interesado que, no obstante el presente trámite de solicitud del área de reserva especial será rechazado por las razones expuestas en el ítem ii) "*Resultados de la visita de verificación y rechazo de la solicitud"*, su situación actual da cuenta que se encuentra inhabilitado para contratar por con el estado de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, situación que siempre se verifica por la Autoridad Minera en el proceso de evaluación de las solicitudes mineras que pudieran llegarse a presentar.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Visto lo anterior, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Sierra, en el departamento de Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-502216**, presentada mediante **radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados,** ubicada en el municipio de **La Sierra,** en el departamento del **Cauca** de conformidad con lo recomendado en el **Informe de**

Visita de Verificación No. 045 del 15 de noviembre de 2023, y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de desistimiento dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-502216, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, presentada por el señor Benigno López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.117 a través del radicado No. 20211001580692 del 01 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Eber Arnaldo Guerrero Zambrano	C.C 15810863
2	Benigno López Valencia	C.C 3048117
3	Omer Evelio Guerrero Zambrano	C.C 76010244
4	Ever Alfonso Guerrero Díaz	C.C 10697366
5	Leydy Guerrero Díaz	C.C 34675113
6	María Fernanda Ramírez Muñoz	C.C 25285253

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502216**, presentada mediante **radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, ubicada en el municipio de **La Sierra,** en el departamento del **Cauca.**

PARÁGRAFO. – Se solicita al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proceder con la desanotación de los puntos inscritos en la capa denominada solicitud área reserva especial ARE-502216.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de La Sierra, en el departamento de Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicado Web", el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502216**, presentada mediante **radicado No. 29909-0 de 29 de julio de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Aprobó: David Fernando Sánchez –Coordinador Grupo de Fomento
ARE-502216

GGDN-2025-CE-0785

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 020 DEL 03 DE MARZO DE 2025** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 072 del 22 de diciembre de 2023, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502216 bajo el No. 29909-0 del 29 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502216**, fue notificada electrónicamente a los Sres. EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.810.863, EVER ALFONSO GUERRERO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.697.366, BENIGNO LOPEZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.048.117, OMER EVELIO GUERRERO ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.010.244, LEYDY GUERRERO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.675.113, MARIA FERNANDA RAMIREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.285.253, el día 27 de marzo de 2025 a las 03:10 PM; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0673**.

Como quiera que contra la **Resolución VPPF No. 020 DEL 03 DE MARZO DE 2025, NO** procede recurso alguno, y confirma la decisión adoptada por la **Resolución VPPF No. 072 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, quedan ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día (veintiocho) 28 de marzo de 2025.

Dada en Bogotá D.C., el día (siete) 07 de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-200-342
(11/FEB/2025)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **510514**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió

la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el **MUNICIPIO DE CEPITÁ** con NIT. 8902046993, radicó el día **05/FEB/2025**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)** , **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CEPITÁ**, departamento de **Santander**, solicitud radicada con el número No. **510514**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **06/FEB/2025**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 510514, esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite, dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay concordancia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó para el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS; corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Adicionalmente NO cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001, dado que se presentan en el área las corrientes Quebrada El Palmar, Quebrada Perchiquez, Quebrada El Salto; teniendo en cuenta que el mencionado articulo establece que debe corresponder a UNA sola corriente de agua. 1-. La certificación allegada NO especifica los trayectos (tramos), la duración de los trabajos y la cantidad máxima (volumen) que habrán de utilizarse. 2-. La tarjeta profesional allegada por Jeyson Andres Vera Viana identificado con cedula de ciudadania No. 1098700183 y matricula profesional 68202-286970 STD, corresponde a Ingeniero Civil; por tanto, NO CUMPLE con el Art. 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. En razon a que los profesionales autorizados son Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo. 3-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Mapa de Tierras Basamento Cristalino. Total con la Zona de Restricción Agrícola y Ganadera FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: SANTANDER; MUNICIPIO: CEPITÁ. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. La solicitud presenta superposición Total con la capa Zona Macrofocalizada Santander UAEGRTD, Total con la Zona Microfocalizada Departamento: Santander; Municipio: Aguada RG 03007. https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/ URT y con 20 predios rurales.**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 7/02/2025, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 6/02/2025, considera que *"NO ES VIABLE continuar con el tramite, dado que la solicitud fue mal presentada*" por lo tanto, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Articulo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Articulo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorizacion temporal No. **510514 NO** se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, En consecuencia, resulta procedente dar por terminado su tramite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **510514** presentada por el **MUNICIPIO DE CEPITÁ** con NIT. 8902046993, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE CEPITÁ** con NIT. 8902046993 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **CEPITÁ** departamento de **Santander**, para su

conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **510514**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2025.02.11 15:25:46 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-008

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0439

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 200-342 DE 11 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual Se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 510514, proferida dentro del expediente No 510514, fue notificada electrónicamente al MUNICIPIO DE CEPITÁ el día 14 de febrero de 2025, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGDN-2025-EL-0178; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE MARZO DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CV-0060

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **510514,** se profirió la **RESOLUCION VCT 200-342 DEL 11 DE FEBRERO DE 2025 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 510514".** Para la cual se expidió constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-0439 DEL 03 DE MARZO DE 2025.**

No obstante, lo anterior, se logra evidenciar que, en la constancia de ejecutoria referida**,** se plasma como fecha de firmeza del acto administrativo, el día 03 de marzo de 2024. Incurriendo en un error involuntario en el año de esta, toda vez que la fecha correcta en que queda ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, es el 03 de marzo de 2025.

En virtud de lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-0439 DEL 03 DE MARZO DE 2025,** el acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día 03 de marzo de 2025.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7096
([]) 10/10/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. ***502243"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ROBER ANDRADE PORTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98366923**, radico el día **04/AGO/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, RECEBO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TULUÁ,** departamento del **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502243.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 27 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **502243**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 27 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502243**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502243**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502243**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ROBER ANDRADE PORTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98366923** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LUCUARA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

Agencia Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0371

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7096 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 502243",** proferida dentro del expediente **502243,** fue notificada electrónicamente al señor **ROBER ANDRADE PORTILLA,** identificado con cedula de ciudadanía número **98366923,** el día 12 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0389.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE MAYO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CV-0059

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **502243,** se profirió la **RESOLUCION GCT 210-7096 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MIINERA NO. 502243".** Para la cual se generó la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0389** y se expidió constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-0371.**

No obstante, lo anterior, se logra evidenciar que, en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0389 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025**, se plasma de manera errada como fecha de notificación el 12 de mayo de 2023, siendo realmente la fecha en la que se notificó al proponente, **EL 05 DE DICIEMBRE DE 2023**. Una vez identificado este error involuntario, se procederá a aclarar que la resolución de la referencia fue notificada electrónicamente al señor ROBER ANDRADE PORTILLA, el día 05 de diciembre de 2023 a las 12:24 pm.

Del mismo modo, y como consecuencia de lo anterior, se tiene que, en la constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-0371 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025,** se toma como fecha inicial para el conteo de términos, la plasmada en esta certificación, por tanto, se incurre en un error en la fecha de ejecutoria de esta. Así las cosas, y comoquiera que la fecha cierta de notificación data del 05 de diciembre de 2023, la resolución aludida queda ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2023,** en virtud de que contra dicho administrativo no se interpuso recurso.

En virtud de lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0389 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025,** la fecha de notificación es el 05 de diciembre de 2023 y, que en la constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-0371 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025,** el acto administrativo queda ejecutoriado y en firme el día 21 de diciembre de 2023.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6321

(07 DE JULIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-490 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14532X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7360776, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7220350, JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7226662,** radicaron el día **09/AGO/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de HATO COROZAL**, departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. **OH9-14532X.**

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7360776, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7220350, JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7226662,** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020,** "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OH9- 14532X"**

Que la Resolución No**. 210-490 del 05 de diciembre de 2020,** fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C No. **7226662**, el día **13 de septiembre de 2021,** según consta en Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-05121**; al señor **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL,** identificado con C.C No. **7220350,** el día **13 de septiembre de 2021,** según consta en Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-05122** y al señor **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS,** identificado con **C.C 7360776,** el día **04 de noviembre de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-V C T - G I A M - 0 6 9 7 4 .**

Que la Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020,** otorgó un término de 10 días a los proponentes, para manifestar su intención de recurrir el acto administrativo, por lo tanto, los solicitantes tenían hasta el día **27 de septiembre de 2021** para exponer su inconformidad, en el caso de los señores **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL;** y hasta el día **19 de noviembre de 2021** en el caso del proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS.**

Que el día **07 de diciembre de 2021** el **proponente LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No**. 210-490 del 05 de diciembre de 2020,** al cual se le asignó el radicado No**. 2 0 2 1 1 0 0 1 5 8 9 6 2 2 .**

ARGUMENTOS DEL RECURSOS

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación s e r e s u m e n :

" (...)

CONSIDERACIONES

PRIMERO: De acuerdo con la Resolución de la Referencia se menciona "Que *mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011".*

Ante lo mencionado anteriormente, manifiesto : La inscripción en Anna Minería fue realizada y fue asignado el usuario como lo muestra el anexo con la actualización del perfil de usuario.

SEGUNDO: Durante el proceso se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad minera, por lo cual se hace la siguiente:

PETICION

PRIMERO: Se revoque la Resolución Número 210-490 de 05/12/2020, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** mediante la cual se declara desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. **OH9-14531X**

SEGUNDO: Solicito continuar con el proceso de licenciamiento del área de la solicitud **OH9-14532X** toda vez que el área sigue siendo de nuestro interés para la explotación del recurso.

(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) " .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OH9- 14532X",** fue notificada electrónicamente a los proponentes **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL** el día **13 de septiembre de 2021,** y al solicitante **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS,** el día **04 de noviembre de 2021**, y como quiera que la Resolución No, **210-490 del 05 de diciembre de 2020,** otorgó un término de 10 días para que los proponentes manifestaran su intención de recurrir dicho acto administrativo, los solicitantes tenían hasta el día **27 de septiembre de 2021** para el caso de los primeros, mientras que el tercero tenía hasta el **19 de noviembre de 2021.** Sin embargo, el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea el **07 de diciembre de 2021**, a través del radicado No. **20211001589622.**

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*** *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **210-490 del 05 de diciembre de 2020,** expedida dentro del expediente No. **OH9- 14532X,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

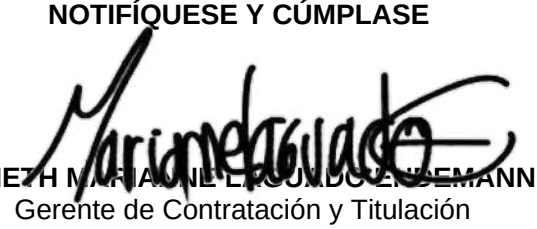
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o electrónicamente, a los señores **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No**. 7360776, LUIS GUILLERMO**

GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7220350, JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, o en su defecto procédase mediante aviso, todo de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LACOUTURE HEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó:Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

GGN-2023-CE-2299

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6321 DEL 07 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-490 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14532X",** proferida dentro del expediente **OH9-14532X,** fue notificada electrónicamente a los señores **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL,** identificados con cedula de ciudadanía número **7226662 y 7220350,** el día 28 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1850.** Del mismo modo, fue notificada al señor **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS,** identificado con cedula de ciudadanía numero **7360776,** el día 23 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0437,** fijada el 16 de noviembre de 2023 y desfijada el 22 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00199

(26 DE MARZO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023, proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776, **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350, y **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, radicaron el día **09/AGO/2013** la

"Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023, proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X"

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH9-14532X.**

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350, JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-490 del 05 de diciembre de 2020**, Por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. OH9- 14532X. Decisión notificada de manera electrónica el día 13 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2021, según consta en las certificaciones de notificación electrónica CNE-V C T - G I A M - 0 5122 y CNE-V C T - G I A M - 0 6 9 7 4.

Que la Resolución No. 210-490 del 05 de diciembre de 2020, otorgó un término de 10 días a los proponentes, para manifestar su intención de recurrir el acto administrativo, por lo tanto, los solicitantes tenían hasta el día 27 de septiembre de 2021 para exponer su inconformidad, en el caso de los señores JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL; y hasta el día 19 de noviembre de 2021 en el caso del proponente PABLO EFRAÍN MUÑOZ CÁRDENAS

Que el día 07 de diciembre de 2021 el proponente LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-490 del 05 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No.20211001589622.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución **No. RES-210-6321** el día 07 de julio de 2023[1], *por medio de la cual se resolvió*

[1]Notificada electrónicamente a los señores JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificados con cedula de ciudadanía número 7226662 y 7220350, el día 28 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1850. Del mismo modo, fue notificada al señor PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 7360776, el día 23 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0437, fijada el 16 de noviembre de 2023 y desfijada el 22 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

"Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023, proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X"

recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-490 del 05 de diciembre de 2020.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X; se evidenció que en el **ARTÍCULO CUARTO** de la referida resolución se omitió la orden de proceder a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de la propuesta de contrato de concesión OH9-14532X.

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos se procederá a corregir el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 proferida el día 07 de julio de 2023

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.",* por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual resulta aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, establece que: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá* ***corregir los errores simplemente formales*** *contenidos en los actos administrativos, ya sean arimeticos, de digitación, de transcripción* ***o de omisión de palabras****. En ningún caso* ***la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión****, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir la resolución proferida el pasado 07 de julio de 2023 en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X**,** y en tal sentido CORREGIR EL ARTÍCULO CUARTO de la Resolución **No. RES-210-6321** el día 07 de julio de 2023, incluyendo la orden de desanotar el área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No OH9-14532X.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

"Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023, proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023 proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X, el cual quedará así:

> ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese el archivo del referido expediente y la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776, **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350, **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 26 de marzo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sindy Johanna Leon Mendoza. – Abogada GCM.
Revisó: Germán Vargas– Abogado GCM.
Adriana Rueda – Abogada GCM.
Aprobó: Karina Ortega – Coordinadora GCM.

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-1595

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00199 DEL 26 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OH9-14532X, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. RES-210-6321 DEL 07 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14532X,** fue notificado electrónicamente a **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** el día 05 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0778, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL** el día 05 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0779** y fue notificado el señor **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS,** mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0350,** fijado en la página web de la entidad, el día 26 de julio de 2024 y desfijado el día 01 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE AGOSTO DE 2024,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

Agencia Nacional de Minería

GGDN-2025-CV-0071

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **OH9-14532X,** se profirió la **RESOLUCION GCT 00199 DEL 26 DE MARZO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-6321 DEL 07 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OH9-14532X".** Para la cual se expidió constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-1595DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.**

No obstante, lo anterior, se logra evidenciar que, en la constancia de ejecutoria referida**,** se plasma: "*quedando ejecutoriada y en firme* ***las mencionadas resoluciones***", en plural; incurriendo en un error involuntario, toda vez, que es, solo, el acto administrativo que corrige la mencionada de resolución, el que, de forma individual, queda ejecutoriado y en firme el día 05 de agosto de 2024.

En virtud de lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-1595 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024, SOLO** el acto administrativo que corrige queda ejecutoriado y en firme, el día 05 de agosto de 2024.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran